



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y LEGISLACIÓN
DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO ANTONIO GÓMEZ ESPINOSA



DIRECTORA DE TESIS:
LIC. RAQUEL SAGAÓN INFANTE



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación

Discontinua

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y LEGISLACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO

Introducción.	I
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES GENERALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO.	
1) En la Antigüedad.	1
2) En la Edad Media.	9
3) En la Época Moderna.	14
4) En la Época Contemporánea.	20
CAPÍTULO II. ANTECEDENTES NACIONALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO.	
1) En la Época Prehispánica.	31
2) En la Época Colonial.	36
3) En el México Independiente.	40
CAPÍTULO III. CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL SISTEMA PENITENCIARIO.	
1) Concepto de sistema penitenciario.	59
2) Los Centros Penitenciarios.	69
3) El tratamiento penitenciario.	83
4) El personal penitenciario.	91
CAPÍTULO IV. SITUACIÓN ACTUAL Y PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO.	
1) Normación penitenciaria.	97
2) Violación a los derechos humanos.	111
3) Problemas en el tratamiento.	119
4) Falta de capacitación penitenciaria.	130
Conclusiones.	136
Bibliografía.	141

INTRODUCCIÓN

La historia de las prisiones revela que desde tiempos antiguos se han aplicado diversos tormentos y medidas aflictivas a quienes son sometidos a una pena privativa de la libertad. A pesar de que se ha dado una evolución sobre la materia, subsisten varios problemas en torno de los centros de reclusión.

Por lo tanto, en la presente investigación se estudia lo relativo a la evolución histórica y la legislación aplicable en el Sistema Penitenciario en México. no obstante, se empieza considerando los antecedentes generales de las prisiones, desde la época antigua hasta la contemporánea, en donde se puede apreciar que la condición de los internos en los centros de reclusión ha estado rodeada de maltrato y de un ambiente desfavorable para lograr su readaptación social.

En los antecedentes nacionales del sistema penitenciario se consideran algunos datos relativos a las

diferentes épocas de nuestra historia, a saber; la prehispánica, la colonial y el México Independiente, lo que permite conocer la evolución de las prisiones en nuestro territorio.

Para una mayor comprensión del tema se tratan los principales conceptos relacionados con el sistema penitenciario, incluyendo todo lo relativo a la organización de los centros de reclusión.

Así mismo, se analiza el tratamiento que se proporciona a los internos y lo relativo al personal que interviene para hacer posible el cumplimiento de los objetivos que se tienen previstos sobre la materia.

Lo más importante está referido a la situación actual y problemática del sistema penitenciario en México, ya que es necesario precisar los problemas que afectan la situación carcelaria de nuestros días.

Se puntualiza lo concerniente a la normación penitenciaria, así como la violación a los derechos

humanos de los internos, los problemas en el tratamiento y la falta de capacitación penitenciaria, todo lo cual redundaba en obstáculos que impiden la readaptación social. Ante esto se realizan algunas propuestas concretas para mejorar el sistema penitenciario en México.

CAPÍTULO I

1

ANTECEDENTES GENERALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

1) EN LA ANTIGÜEDAD.

Tratar los antecedentes del sistema penitenciario implica referirnos a las distintas formas de ejecutar las penas, es decir, las sanciones impuestas a las personas que realizan conductas delictivas. Pero, de manera más concreta debemos considerar el origen y evolución de las prisiones o cárceles, esto es, de los lugares destinados a cumplir las penas privativas de libertad, toda vez que los centros de reclusión integran precisamente lo que se conoce como instituciones del sistema penitenciario.

En la antigüedad la pena más común era la de muerte, según lo comenta el profesor Jorge Ojeda Velázquez al decir que: "La muerte del reo era comúnmente empleada y

se adoptaban muchas modalidades en los suplicios, graduados en la duración y en la entidad del dolor, en función de los varios ritos empleados, de los diferentes delitos cometidos y de las diversas posiciones sociales de los condenados. A menudo la ejecución estaba precedida por la tortura, la ceremonia del suplicio podía prolongarse por varios días, pero siempre constituía un espectáculo deterrente y una amonestación pública." ¹

En la mayoría de las culturas primitivas se practicó la pena capital, aplicándola a diversos delitos, algunos de los cuales no siempre eran graves, por lo menos considerados a la luz de nuestra civilización actual, por ejemplo, el adulterio se castigó en varios lugares con la muerte y actualmente ni siquiera es delito en algunas partes del mundo.

Dentro de los pueblos primitivos encontramos que los delitos menos graves eran castigados no con la muerte, pero sí con sufrimientos corporales, entre los cuales se encontraron las mutilaciones, latigazos, quemaduras y

¹ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1985. págs. 77 y 78.

varios tormentos. Además, eran usadas también penas inusitadas y trascendentales como la confiscación de todos los bienes del reo, incluso se practicaron penas que consistían en la reducción a la esclavitud, la condena al remo, los trabajos forzados, y más tarde, la deportación a lugares lejanos. Por regla general, no se hacía uso del encarcelamiento, sino como espera del juicio, es decir, la prisión propiamente dicha como lugar para extinguir una pena no se utilizaba, solamente representaba un lugar de espera mientras se realizaba un juicio sumario y una vez concluido se aplicaba el castigo correspondiente. Así que la detención del individuo fue entonces empleada de manera particular, diversa de la actual, sin embargo, algunos autores sostienen que en ciertos casos existió la cárcel con fines punitivos.

En este sentido tenemos que el Dr. Luis Marcó del Pont expresa: "En la antigüedad existían penas privativas de la libertad que forzosamente debían cumplirse en establecimientos a los que se denominaban cárceles. Se internaban a deudores, a sujetos que no pagaban o no

cumplían con sus obligaciones, por ejemplo, impuestos y el Estado tenía interés en asegurar su cumplimiento.”⁷

Los antecedentes del sistema penitenciario implican también las formas y métodos que se utilizaban para sancionar a quienes cometían algún delito o infringían ciertas normas. No obstante, lo más significativo es el lugar en donde se depositaba, aun temporalmente a los delincuentes. Sin duda alguna se acepta que en todo grupo humano y en las diferentes épocas han existido sistemas para castigar a quienes cometían delitos. Al respecto, la Dra. Emma Mendoza Bremauntz afirma que: "También entre los pueblos nómadas se da la utilización de lugares inaccesibles para privar de la libertad a los delincuentes, atándolos a grandes rocas o enterrándolos hasta el cuello o encerrándolos en diminutas jaulas de tigre suspendidas en el aire.”⁸

Resulta evidente que desde tiempos antiguos se han aplicado diversos castigos que van de los azotes hasta la

⁷ MARCÓ DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Segunda reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1995. pág. 38.

⁸ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Justicia en la Prisión del Sur. (El Caso Guerrero). Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1991. pág. 28.

pena de muerte, para los cuales no se requería de una prisión, y sólo eventualmente se practicaban ciertas penas que comprendían el encarcelamiento, o bien, lo más común era contar con lugares para tener a los reos para juzgarlos y después sacarlos con el propósito de aplicar el castigo correspondiente.

En los lugares en donde si existieron las prisiones se tiene noticia de que en algunos pueblos había desde pequeñas jaulas, utilizadas como cárceles, hasta ciudades o grandes establecimientos en donde se recluía a quienes cometían delitos, por ejemplo, en Babilonia, Egipto y algunas otras civilizaciones se contaba con lugares de esa naturaleza.

Entre los pueblos que contaban con prisiones se puede mencionar a los griegos quienes, de acuerdo con comentarios hechos por el Dr. Luis Marcó del Pont, tenían algunas casas de custodia y cárceles. "Las casas de custodia servían de depósito general para seguridad simplemente, y la cárcel, para evitar la fuga de los acusados. Las leyes de Atica les atribuían otro sentido.

Ordenaban que los ladrones, además de la indemnización, debían cumplir cinco días y cinco noches encerrados con cadenas. Habían cárceles para los que no pagaran impuestos. Los que perjudicaban a un comerciante o a un propietario de buques y no abonaban las deudas, debían quedar detenidos hasta tanto cumplieran el pago." *

Al parecer, es en Roma en donde se utilizan las prisiones con una mayor proyección, aunque en un principio sólo se establecieron para dar seguridad a los acusados, pero más tarde fueron adquiriendo el carácter de lugar de castigo, es decir, surge primeramente la prisión preventiva y después la punitiva. En relación con esto, comenta Fernando Barrita López lo siguiente: "Los antecedentes de la Prisión, en sus aspectos preventivos y de pena, los encontramos en la vincula romana, lugar donde los atados, los vinculados (prisioneros de guerra) estaban custodiados. Considerándose prisionero o en prisión, tanto al que se encontraba dentro de la vincula como al que fuera de ella, se estaba de tal modo atado, que no podía presentarse en público sin desdoro; sin embargo, dentro de las vinculas o cárceles, las personas

* MARCÓ DEL PONT, Luis. op. cit. págs. 40 y 41.

podían estar también sin ligadura alguna en su cuerpo; pues en realidad, el fin principal que se perseguía a través de ellas, esto es, asegurar la validez y prolongar la duración de una detención hasta el cumplimiento de la condena correspondiente, se lograba de una u otra forma.” ’

En consecuencia, la vincula romana no representaba un lugar de sacrificios, ya que las personas allí depositadas estaban sin ataduras y naturalmente sin sufrir algunos tormentos específicos, en comparación con otras civilizaciones en las cuales hubo ocasiones en donde la cárcel era un lugar abominable en virtud de las condiciones físicas en que se encontraban, pero lo peor era el trato que se daba a los reos por considerarlos dignos de sufrimientos en proporción a la gravedad de las conductas delictivas que cometían. Además, como ya se mencionó, era común que se practicara la pena de muerte, misma que en ciertos casos era precedida por la tortura, ejecutada de diversas

’ BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. (Enfoque Interdisciplinario). Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1992. pág. 29.

maneras, entre las cuales estaba la lapidación y el ahorcamiento.

En relación con la pena de muerte practicada en el Derecho Romano, Marino Barbero Santos comenta que: "En sus orígenes la pena pública fue siempre una pena capital. Su carácter no es estrictamente estatal ni judicial, sino religioso. Lo muestran dos de los crímenes reprimidos desde los tiempos más antiguos: el *parricidium* y la *perduellio*. Sus autores eran ahorcados del árbol *infelix*, o infecundo, con el carácter de una *sacratio capitis* que convertía al ejecutado en *homo sacer*. La pena era, pues, de carácter infamante y sacral. Todo culpable había de ser sacrificado, tanto si era libre como si no lo fuere, igual si era ciudadano que si fuese extranjero." ⁶

En virtud de que el Derecho Romano ha influido en la mayor parte de las legislaciones que siguieron a la caída de Roma, no es de extrañar que se adoptaran modelos semejantes sobre el tema en cuestión, es decir,

⁶ BARBERO SANTOS, Marino. Penas de Muerte (El Ocaso de un Mito). Editorial Depalma. Argentina, 1985. pág. 61.

Las culturas posteriores también practicaron la pena de muerte y utilizaron algunos lugares destinándolos a prisiones.

2) EN LA EDAD MEDIA.

La Edad Media representa en términos generales un periodo de oscurantismo que se traduce en inestabilidad, inseguridad jurídica, confusión y, refiriéndonos a nuestro tema, en tormentos, penas graves y prisiones que surgieron bajo pésimas condiciones, por lo que dejaron el antecedente de ser lugares de mucha aflicción para las personas acusadas por algún delito.

Debe tomarse en cuenta que durante la Edad Media se practicaron diversas medidas aflictivas, ya sea para castigar a los delincuentes, o bien para obligarlos a confesar la comisión de un delito. Por lo tanto, fueron varias las formas de sancionar a los reos, incluyéndose la pena de muerte que también se practicó con frecuencia en esa etapa de la historia.

Fue durante la Edad Media cuando se dio poco a poco el incremento de lugares de reclusión y de castigo, en donde se sostenía la idea de que el delincuente difícilmente podía ser corregido, por lo tanto, lo más conveniente era aplicarle severos castigos que estuvieran de acuerdo con los delitos cometidos. Por lo tanto, en un principio no se perseguía como fin la readaptación de los reos.

Cabe mencionar que la Iglesia empezó a tener influencia en el régimen carcelario a través de sus ideas de caridad, redención y expiación de pecados, lo que fue disminuyendo el número de castigos y tormentos que se aplicaban a los delincuentes en las prisiones. Sin embargo, esto fue relativo ya que la propia Iglesia contribuyó en algunas ocasiones no sólo para que se aplicaran penas severas, como la de muerte, sino también motivó la creación de lugares destinados al castigo, es decir, se establecieron algunas cárceles eclesiásticas principalmente para los propios religiosos, aunque después se hicieron extensivas para quien atentaran contra los principios de la Iglesia.

En relación con esto, el profesor Jorge Ojeda Velázquez dice que: "La Iglesia, además de las penitencias aflictivas tales como la encarcelación por 'X' años y la disminución de los alimentos que la acompañaban, sostenía que para pecados públicos, delitos diríamos nosotros, penitencia pública. De ahí que la penitencia al salir del foro interno, para asumir la vestidura de una institución social, se convirtió en una verdadera y propia sanción penal, y su ejecución se hará pública, precisamente en aquellas prisiones, que la sociedad civil, calcando de aquellas religiosas, empezaba a construir por toda la Europa post-medieval." ⁷

Consecuentemente, la Iglesia contribuyó para que se aplicaran penas, tormentos y, lo peor de todo, aceptar la pena de muerte para diversos delitos. Así mismo, motivó la creación de lugares destinados al castigo.

Es interesante notar que el significado de la palabra "penitenciario" se deriva precisamente del término que empleaba la Iglesia para afligir a los individuos que

⁷ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. op. cit. pág. 79.

actuaban contra los preceptos sagrados, siendo el de "penitencia", expresión que con el tiempo se tradujo como sanción o castigo que debía sufrir quien realizaba conductas delictivas. Así, las "penitenciarias" se identificaban con los lugares destinados a la imposición de las penas.

Los autores Melossi y Pavarini comentan que la intervención de la Iglesia durante la Edad Media, en las cuestiones carcelarias y de sanciones, fue tal que surgió un régimen canónico penitenciario, acerca del cual han dicho que; "la pena se debía cumplir en la reclusión de un monasterio, en una celda o en la cárcel episcopal, tuvo distintas maneras de ejecutarse: a la privación de la libertad se añadieron sufrimientos de orden físico, aislamiento en calabozo y sobre todo la obligación del silencio. Estos atributos, propios de la ejecución penitenciaria canónica, tienen su origen en la organización de la vida conventual, muy en especial en sus formas del más acendrado misticismo".⁴

⁴ MELOSSI, Dario y Massimo Pavarini. Cárcel y Fábrica los Orígenes del Sistema Penitenciario (Siglos XVI-XIX). Traducción de Xavier Massimi. Editorial Siglo XXI. México. 1984. pág. 22.

Debe enfatizarse que de ese régimen canónico penitenciario surgió la idea de aplicar castigos que recibían la denominación de penitencias aflictivas, y de ahí también surgió más tarde el término de penitenciaría como un lugar destinado a las penitencias o castigos aplicables a quienes delinquieran, y por extensión se entiende por penitenciario todo lo relacionado con la ejecución de las penas, incluyendo los lugares previstos para tal efecto.

En consecuencia, durante la Edad Media se perfiló el origen conceptual o terminológico del sistema penitenciario, el cual ha sido sumamente criticado toda vez que encierra la idea religiosa de una "penitencia", concebida como un castigo que debe sufrir quien comete un delito, siendo esto contrario a la concepción moderna que considera a la readaptación social como la finalidad de la pena y, por consiguiente, el objetivo central que debe caracterizar a todo sistema penitenciario.

Es oportuno aclarar, sin embargo, que el origen propiamente dicho de los centros de reclusión se

encuentra en la época moderna, esto significa que el sistema penitenciario tal como se le concibe en nuestros días es de reciente creación, según lo veremos en los siguientes apartados referentes a las épocas moderna y contemporánea.

3) EN LA ÉPOCA MODERNA.

Los historiadores que se refieren a los antecedentes del sistema penitenciario coinciden en que el surgimiento de las prisiones, como instituciones de reclusión, data del siglo XVI, siendo Europa el escenario en donde empezaron a existir lugares de esa naturaleza. Uno de los autores que sostiene este argumento es Abel Villicaña Estrada, quien dice lo siguiente: "A partir de la mitad del siglo XVI se comienza a construir instalaciones para reclusión, destaca como la más antigua la *House of Correction de Bridwell*, Inglaterra en 1552, más tarde se establece en Oxford, Gloucester y Salisbury edificaciones similares. Un hecho trascendente en esa época fue la creación en Amsterdam, Holanda, del *Rasphuy* para hombres y el *Spinnhuyes* para mujeres;

también alojaban a personas cuyos parientes decidían encerrarlos con el propósito de enmendar las irregularidades en sus vidas." 9

Consecuentemente, las prisiones aparecen propiamente en Europa y durante la época moderna, siendo lugares destinados a la reclusión de las personas que realizaban conductas antisociales, mismas que ameritaban una sanción y en ocasiones hasta ciertos tormentos, según las ideas y autoridades de esa época.

Es reiterado que los autores sostengan como el origen de las cárceles, estrictamente hablando, el siglo XVI y siendo Europa el lugar en donde esto tiene su mayor proyección. Así, el Dr. Gustavo Malo Camacho comenta lo siguiente: "Sus antecedentes se localizan desde los siglos XVI y XVII, siendo particularmente relevantes, las Casas de Trabajo y de Asistencia que funcionaron en diversos países, entre las que destacan las de Holanda, en las cuales se recogieron a grupos marginados, en

9 VILLICAÑA ESTRADA, Abel. La Crisis de la Pena de Prisión y los Medios Alternativos. En Perspectivas Actuales del Derecho. ITAM. México. 1991. pág. 877.

manera tal que, según recuerdan historiadores, se intentó incorporar a delincuentes, vagos, prostitutas e incluso ancianos, como mano de obra útil a la producción y a la generación de capital." ¹⁰

De acuerdo con los anteriores comentarios, al parecer las primeras prisiones se manifestaron como "Casas de Asistencia", pero más bien fueron lugares de trabajo forzado que posteriormente se convirtieron en tormento, debido a los abusos y excesivas horas de labor que se imponían.

En realidad, las prisiones que aparecieron en la época moderna muy pronto se manifestaron como verdaderos centros de sufrimiento, pero también se fueron convirtiendo en lugares de contaminación, ya que quienes ingresaban a ellos lejos de rehabilitarse adoptaban los comportamientos delictivos de otras personas. En consecuencia, las cárceles de aquella época fueron sitios de tormento, castigo y aprendizaje de conductas erróneas.

¹⁰ MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. INACIPE. México. 1976. pág. 615.

Aunado a lo anterior encontramos que la Iglesia siguió influyendo en la cuestión penitenciaria. En relación con esto, Roberto Reynoso Dávila comenta: "El Papa CLEMENTE XI quien en el año 1703 crea la prisión de San Miguel, en Roma, primer establecimiento, no solo carcelario, sino de tipo celular, contiene en sus principios una doctrina correccionalista, para procurar la enmienda y evitar, a la vez, el contagio entre los presos. A imitación de éste, se construyen varios en Europa, destacando por su importancia, el de Gante, inaugurado en el año 1775." "

A pesar de lo anterior, la propia Iglesia no logró su finalidad correccionalista, en lugar de ello contribuyó a que los centros carcelarios se convirtieran en lugares de tormento y aflicción, de tal manera que hacia finales de la época moderna surgieron clamores y reclamos en contra del sistema penitenciario que venía manifestándose en aquel entonces.

" REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales. Editorial Porrúa. México. 1996. pág. 123.

En relación con esto último es oportuno mencionar lo dicho por Roberto Larios Valencia en los términos siguientes: "Hubo muchos pensadores que lucharon contra ese estado de cosas. Los más significativos entre ellos son Beccaria, que se pronunció en contra de todos los vicios penales del antiguo régimen, no únicamente de carácter penitenciario, sino también sustantivo y procesal, valiéndose de una argumentación jurídico-política, y Howard, hombre noble, de espíritu filantrópico, que visitando personalmente las más famosas prisiones de la época, pugnó por un trato humano para los presidiarios, que sólo podían ser readaptados, según su punto de vista, con el trabajo y la ayuda espiritual de la religión. Esos dos hombres, joven el primero, ya maduro el segundo, hicieron que el Siglo XVIII sirviera de punto de partida para lo que se ha dado en llamar el periodo humanitario del Derecho Penal."¹²

En efecto, los últimos años de la época moderna sirvieron de base para que surgiera la tendencia

¹² LARIOS VALENCIA, Roberto. Penitenciarista. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991. pág. 42.

humanista del Derecho Penal y Penitenciario. Especialmente éste requería una mayor atención debido a que los abusos sufridos por los internos en los centros de reclusión llegaron a tal grado que provocaron la indignación de varios filósofos y pensadores, quienes propusieron una reforma penitenciaria en donde se enfatizara el objetivo primordial consistente en la readaptación social de los reos, para lo cual ya se contemplaba el trabajo como uno de los medios más idóneos para lograr ese cometido.

No obstante las protestas y propuestas que empezaron a darse hacia fines de la época moderna, no fue sino en los siglos XIX y XX, y ante la crueldad que llegó a practicarse en las prisiones, cuando surgió el principio de la humanización de las penas, a través del cual se pretendía no dejar al delincuente al arbitrio de los juzgadores, sino que se aplicaran los castigos de acuerdo a ciertos límites de justicia y siempre en proporción al delito cometido, sin que se atentara contra la dignidad de las personas.

Por otro lado, se enfatiza como finalidad del sistema penitenciario la readaptación social de los sentenciados, pero eso no significa que se haya alcanzado dicha finalidad más por haberse precisado su importancia y contenido. Los años de la época contemporánea han revelado una lucha constante por conseguir la humanización en las prisiones y obtener la readaptación social de los reos.

4) EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

La época contemporánea comprende una diversidad de matices en torno a las penas, sus formas de ejecución y los lugares destinados para conservar a los detenidos, ya sea con simples fines preventivos o para extinguir las penas privativas de libertad.

Tratándose de las cárceles, en un principio se consideró que por ser sustitutivas de la pena de muerte representaban por ese sólo hecho una ventaja que justificaba su existencia. En este sentido se ha dicho que: "Al finalizar el siglo XVIII, en el ámbito europeo y

norteamericano, la pena de prisión se perfilaba como la pena que mayores ventajas aportaba en dos sentidos: por una parte, sustituía a la pena de muerte que con tanta violencia se había ejercido sobre el cuerpo de los condenados, por otra, se adecuaba al cambio de los tiempos, y permitía incorporar al prisionero a los nuevos ritmos del trabajo productivo. Es menester señalar que anteriormente la cárcel sólo se consideraba un lugar para esperar la sentencia correspondiente, pero el propio encierro no era la pena en sí misma." "

No en todos los países se tuvo a la pena de prisión como una buena medida, especialmente cuando ella generaba a delincuentes más contaminados o con mayores habilidades para delinquir, de tal manera que se consideró a las prisiones como las universidades del crimen. Sin embargo, ya se estimaba una ventaja el hecho de no aplicar la pena de muerte y en lugar de ella sancionar con penas privativas de libertad, aunque fuera en lugares insalubres y en donde abundara la corrupción y el vicio.

" CRUZ BARRERA, Nydia Elizabeth. La Influencia de los Modelos Penitenciarios Estadounidenses en México; Siglo XIX, En Revista Mexicana de Justicia. Nueva Época. Número 3. México. 1998. pág. 164.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que algunos países han experimentado una evolución que va de la aplicación de la pena de muerte a su abolición, utilizando en su lugar un mayor número de penas de prisión, por ejemplo, en Argentina: "La pena de muerte tuvo vigencia en el Código Tejedor y en el de 1886, pero había caído en desuso. Las últimas ejecuciones fueron en Buenos Aires por un homicidio cometido en 1914, pero hacía 20 años que no se aplicaba y el hecho motivó severos juicios de la prensa y de la opinión pública." "

Refiriéndose a la misma legislación de Argentina, Sergio García Ramírez comenta que en ese país se ha dado lo que se llama una "progresividad del régimen penitenciario argentino", propiciada por la Ley Penitenciaria Nacional y su Reglamento. Entre los aspectos principales que conviene mencionar están los periodos de observación, tratamiento y prueba.

" ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, Parte General, Tercera reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1997. pág. 703.

El mismo autor mencionado comenta que; "el reglamento establece un orden lógico y bien regulado de fases de aplicación de la progresividad, a tal punto regimentada que quizá resulte difícil su práctica con el doble control, que estimamos sin duda pertinente y correcto desde el punto de vista técnico del organismo criminológico de la unidad y de la Dirección Nacional (Dirección de Régimen Correccional)." 11

A pesar de la evolución que ha existido en el régimen penitenciario argentino siguen dándose serias violaciones a los derechos humanos y graves deficiencias en los establecimientos penitenciarios, lo cual ha movido a las organizaciones no gubernamentales argentinas a denunciar algunos de los problemas percibidos. Así, en el siguiente informe encontramos algunos datos:

"El sistema carcelario argentino se fue desarrollando como una extensión del aparato represivo del Estado a lo largo de las diferentes dictaduras militares. Los diez años de gobierno constitucional transcurridos en nuestro

11 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones, (La Pena y la Prisión). Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1994. pág. 563.

ajado desde el derrocamiento de la dictadura militar, no se tradujeron en un cambio significativo en el funcionamiento de las cárceles. Un factor preponderante fue el hecho de que las cárceles continúan siendo administradas por algunos de los mismos genocidas y torturadores que las administraban durante la dañada dictadura militar. Las cárceles argentinas constituyen una vergüenza para el mundo civilizado, ya que en ellas se transgreden los más elementales derechos humanos y garantías constitucionales. La Argentina incurre por lo tanto en una clara violación de los Tratados y Convenciones Internacionales al someter a los detenidos a un trato cruel e inhumano." ¹⁶

Debemos notar que el anterior informe fue realizado en el año de 1995, es decir, recientemente se han dado las violaciones a los derechos humanos referidas dentro del régimen penitenciario argentino, lo que pone de manifiesto lo difícil que está resultando en América Latina dar solución a los problemas en cuestión.

¹⁶ Informe de las Organizaciones no Gubernamentales Argentinas al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Argentina. 1995. pág. 43.

Por otro lado, Venezuela cuenta con la Ley de Régimen Penitenciario de 1961, la cual aún cuando logra algunos avances sobre la materia no deja de tener ciertas deficiencias que son criticadas por una autora venezolana, Myrta Linares Alemán¹⁷, quien señala cuatro críticas, las que se pueden resumir de la siguiente manera.

1) La ley al regular las fórmulas de cumplimiento de las penas hace exigencias difíciles de satisfacer para la población reclusa, por ejemplo, en cuanto el ingreso a los establecimientos abiertos.

2) En la redacción de los artículos existen algunas contradicciones de la ley, mezclándose concepciones represivas y corrientes modernas de la nueva penología.

3) Abunda un casuismo en la ley, manifestándose excesivamente detallista, al ocuparse de actividades cotidianas como la de señalar el hecho de que a todo recluso debe asignársele cama individual con ropa

¹⁷ LINARES ALEMÁN, Myrta. El Sistema Penitenciario Venezolano. Universidad Central de Venezuela. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Venezuela. 1977. págs. 39-41.

suficiente para mudarla periódicamente. Lamentablemente eso no se cumple en la práctica.

4) La ley es vaga respecto a personal penitenciario y nada resuelve en aspectos básicos, por ejemplo, la estabilidad del personal y el establecimiento de una carrera penitenciaria.

Consecuentemente, hay deficiencias en la legislación penitenciaria venezolana a pesar de sus intentos por mejorar la situación de los internos que permanecen en los centros de reclusión.

En el continente europeo parece que se están obteniendo mejores resultados en materia penitenciaria, por ejemplo, en España, la Ley General Penitenciaria dispone en su artículo 1º que las Instituciones Penitenciarias tendrán "la finalidad primordial de reeducar y reinserir a los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados y la labor asistencial y de ayuda para internos y liberados." 18

18 MOVILLA ÁLVAREZ, Claudio. La Cárcel como Organización; Posibilidades de Control, En Ministerio Fiscal y Sistema Penitenciario. Publicación del Ministerio de Justicia. España. 1992. pág. 159.

La Ley mencionada ubica en un plano de primacia la reeducación con el propósito de lograr la reinserción social de los delincuentes. Estimamos que en materia penitenciaria debe buscarse precisamente esa reinserción y un medio adecuado para lograrlo es efectivamente la reeducación. En la época contemporánea se ha enfatizado precisamente la educación y el trabajo como los medios de readaptación social, aunque, desafortunadamente, esto no se ha logrado en la práctica.

Dentro de este contexto conviene mencionar el sistema penitenciario de la República Federal de Alemania, en donde encontramos la Ley de Ejecución Penal, de la cual destaca el artículo 3º que define claramente los tres principios torales a seguir en el cumplimiento de la pena de prisión. Esos principios son resumidos por Dolores Fernández Muñoz en los siguientes términos:

"a) la vida en prisión debe ser lo más parecida posible a las condiciones generales de vida;

b) los efectos dañinos del encarcelamiento deben ser contrarrestados;

c) la ejecución de la pena deberá orientarse hacia una eventual reintegración del prisionero en la sociedad libre." 19

No sabemos a ciencia cierta hasta donde se están cumpliendo esos principios, sin embargo, es indudable que al estar plasmados en una Ley de Ejecución Penal ya es un avance importante que merece ser reconocido.

La anterior referencia a la situación penitenciaria de algunos países revela que no es posible sostener que en nuestra época contemporánea haya un adelanto uniforme en materia legislativa respecto al régimen penitenciario. Lo que sí parece ser algo constante es que se siguen dando deficiencias y violaciones a los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en centros de reclusión. Además, no se está cumpliendo con las finalidades de readaptación y reinserción social. En consecuencia, es necesario buscar nuevas opciones para enfrentar los problemas carcelarios y mejorar las

19 FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. La Pena de Prisión, Propuestas para Sustituirla o Abolirla. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1993. pág. 121.

condiciones de vida de quienes son sometidos a una pena privativa de libertad.

En cuanto a la pena de prisión se han hecho algunas reflexiones, por ejemplo, las realizadas por Michel Foucault, quien ha dicho que: "La prisión es menos reciente de lo que se dice cuando se la hace nacer con los nuevos Códigos. La forma-prisión preexiste a su utilización sistemática en las leyes penales. Se ha constituido en el exterior del aparato judicial, cuando se elaboraron, a través de todo el cuerpo social, los procedimientos para repartir a los individuos, fijarlos y distribuirlos espacialmente, clasificarlos, obtener de ellos el máximo de tiempo y el máximo de fuerzas, educar su cuerpo, codificar su comportamiento continuo, mantenerlos en una visibilidad sin lagunas, formar en torno de ellos todo un aparato de observación, de registro y de notaciones, constituir sobre ellos un saber que se acumula y se centraliza. La forma general de un equipo para volver a los individuos dóciles y útiles, por un trabajo preciso sobre su cuerpo, ha diseñado la

institución-prisión, antes que la ley la definiera como la pena por excelencia." ²⁰

La prisión como lugar en donde se encuentran los detenidos, ya sea de manera preventiva o punitiva ha experimentado cierta evolución, pero no se puede afirmar que haya alcanzado las mejores condiciones para la readaptación social del delincuente, por lo tanto, es mucho lo que falta por hacer en materia penitenciaria, no sólo en el ámbito internacional sino también en nuestro país como lo veremos más adelante.

²⁰ FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar. Traducción de Aurelio Garzón del Camino. Decimonovena edición. Editorial Siglo XXI. México. 1991. pág. 233.

ANTECEDENTES NACIONALES DEL SISTEMA
PENITENCIARIO

1) EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En la época prehispánica no existió realmente un sistema penitenciario, ya que el mismo tiene que ver con toda una organización en donde destaca la pena de prisión, la cual, estrictamente hablando, no se practicaba en aquella época de nuestra historia, en virtud de que la mayoría de las penas iban desde los azotes hasta la muerte, pero no se encerraba a un individuo en prisión por un largo periodo.

El maestro Antonio Sánchez Galindo señala en relación con esto lo siguiente: "Si observamos las penas correspondientes a los delitos, entre los aztecas, quedaremos verdaderamente impactados, si nos atenemos a nuestra forma de pensar actual, porque la pena de muerte

ocupaba un 75 % de las sanciones que otorgaban a los tipos delictivos de los mexicas, y otro porcentaje importante, a mutilaciones, golpes, apaleamiento, evisceración y aporreamiento. Realmente era un derecho que hacía uso exclusivo de la intimidación para establecer su seguridad estatal y su armonía social." ²¹

Al ser la pena de muerte la que ocupaba el número uno en cuanto a su aplicación, es fácil entender que no se llevó a cabo prácticamente la pena de prisión, pues realmente no fue una forma común de castigo en aquella época. Sin embargo, esto no significa que los pueblos precolombinos desconocieron la cárcel, toda vez que los aztecas la usaban para los deudores; los mayas recluían ahí a los presos de guerra, a los esclavos y adúlteros, entre otros; y los zapotecas la utilizaban para dejar recluido al delincuente mientras se le dictaba su sentencia.

Las cárceles de la época prehispánica eran pequeñas jaulas de madera en donde comúnmente metían sólo a una

²¹ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. Editorial Depalma. Argentina. 1983. pág. 17.

persona, por esa razón no eran propiamente prisiones establecidas con fines punitivos, y por ese mismo motivo no es posible hablar de un sistema penitenciario, ya que éste implica instituciones carcelarias y autoridades que giran en torno de la pena de prisión.

Según datos de Juan Jesús Mora Mora, el pueblo azteca distinguió cuatro tipos de cárceles, siendo las siguientes:

"1. *El Teilpiloyan*. Que estaba destinada para recluir a los deudores que rehusaban pagar su crédito y otras penas menores.

2. *El Cauhcalli*. Cárcel para la reclusión de los delincuentes que habían cometido delitos graves y se les debía aplicar la pena capital. Se trataba de una jaula de madera muy estrecha, vigilada rigurosamente hasta la ejecución. A esta cárcel también se les denominaba *Petlacalli*, que quiere decir casa de espera.

3. *El Malcalli*. Que era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se les tenía gran preferencia y no había igualdad en el trato en relación con los prisioneros de las otras cárceles, ya que se

les alimentaba en forma abundante y tenían un buen trato.

4. *El Petlalco*. Cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves. Se trataba de una galera grande, ancha y larga, donde de una parte a otra había una jaula de maderos gruesos. Se abría por arriba una compuerta y metían por ahí al preso, permaneciendo encerrado hasta que se determinaba su situación jurídica." ²²

De acuerdo con lo anterior, no es posible negar el hecho de que sí hubo algunas cárceles en el periodo prehispánico, pero insistimos en que eso no significa que existiera un sistema penitenciario, ya que esas cárceles generalmente no tenían un fin punitivo y no eran grandes centros de reclusión. Además, como lo señala el autor citado, esas pequeñas jaulas eran una especie de "casa de espera", en donde debería estar el sujeto mientras se decidía de manera sumaria su situación, para después salir de ahí con el propósito de recibir la pena que se le hubiera impuesto, la que podía ser de azotes o inclusive la muerte.

²² MORA MORA, Juan Jesús. Diagnóstico de las Prisiones en México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México. 1991. pág. 11.

En consecuencia, debemos reiterar que durante la época prehispánica encontramos que varias civilizaciones practicaron la pena capital, en lugar de la pena de prisión. Al respecto, Juan Federico Arriola señala lo siguiente: "Los aztecas ejecutaban el castigo mortal cuando se trataba de adulterio, robo, homicidio, alteración de hechos por parte de historiadores o por embriaguez hasta la pérdida de la razón; sin embargo, en estos casos había una distinción: si era noble, se le ahorcaba; si no lo era, la primera vez era privado de la libertad, y si hubiese una segunda se le privaba de la vida. Los métodos que los aztecas utilizaban principalmente eran por ahorcamiento, lapidación y decapitación." ²¹

No solamente los aztecas practicaron la pena de muerte, también los tlaxcaltecas la emplearon, castigando con la misma al causante de un grave daño al pueblo, al traidor tanto al rey como al Estado, e inclusive a quien faltara el respeto a sus padres, así como al hombre o la

²¹ ARRIOLA, Juan Federico. La Pena de Muerte en México. Segunda edición. Editorial Trillas. México. 1997. pág. 91.

mujer que usaran vestidos impropios de su sexo. Los medios que utilizaban para la ejecución prácticamente fueron los mismos que emplearon los aztecas.

Consecuentemente, lo que más abundó en la época prehispánica fue la pena de muerte, al lado de la cual hubo otros castigos de mutilación y de tormento, sólo de manera excepcional se recurrió a las cárceles, pero no tanto con fines punitivos, sino más bien preventivos, es decir, considerándolas como lugares de espera mientras se resolvía la situación del acusado.

2) EN LA ÉPOCA COLONIAL.

Es en la época colonial en donde encontramos las primeras manifestaciones del sistema penitenciario, ya que la cárcel apareció como una forma de ejecución de la pena corporal, esto es, de prisión, además representó un lugar de tormento en donde había medidas aflictivas, pero al lado de la reclusión también se aplicaron otras penas, entre ellas la de muerte.

Fue a finales del siglo XVII cuando los reyes de España ordenaron construir cárceles para la custodia y reclusión de los arrestados y delincuentes, en las que se practicaron algunos tormentos y castigos crueles, los cuales disminuyeron un poco a propuesta de los grupos religiosos que ingresaron a nuestro territorio.

Cabe aclarar que en los primeros años del periodo colonial la cárcel representaba un lugar transitorio para que al salir de él se procediera a ejecutar una pena, es decir, su finalidad fue utilizarla como una medida preventiva mediante la cual se recluía al acusado mientras se resolvía su situación. Fue hasta principios del siglo XVIII cuando surge la idea de readaptar a los detenidos con base en la educación y algunas prácticas religiosas, para tal efecto, aparecen algunos centros de reclusión que fueron conformando el sistema penitenciario en nuestro territorio.

A pesar de la influencia religiosa y el humanismo de aquella época no fue posible impedir que las prisiones de la Colonia se convirtieran en lugares de tormento, por lo

que no prosperó el fin de readaptación que se buscaba, no obstante, fue un mérito el hecho de que ya se pensara en readaptar e incorporar nuevamente a la sociedad a quien había delinquido.

Según comentarios del Dr. Gustavo Malo Camacho: "La privación de la libertad (prisión), como pena aparece en las leyes de Indias (ley XVI, Título VI, Libro VII); En la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* (Libro VI y VII), donde se hacía referencia de manera más sistematizada a las prisiones, en que se ocupan de las cárceles y carceleros y de las visitas a las cárceles incorporando una serie de reglas que pueda considerarse con razón, como un verdadero inicio, en la integración de la normación penitenciaria." 24

Para fines del periodo colonial surgió una de las cárceles más conocidas, que es la "Acordada", la cual se ubicaba a un lado del Tribunal de la Santa Hermandad o Tribunal de la Acordada. El establecimiento que comprendía la Cárcel de la Acordada fue muy grande, ya

24 MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1997. pág. 623.

que en el año de 1802 llegó a tener más de 1200 personas, lo cual revela la importancia y aplicación que tuvo la pena de prisión durante los años de la Colonia.

Debe mencionarse que durante el periodo colonial también se practicó la pena de muerte, aunque generalmente las leyes existentes no la contemplaban, es decir, se trataba de una medida fuera de lo dispuesto en las leyes. En efecto, según lo comenta Raúl Maldonado Monroy: "a la llegada de los españoles a México, estuvieron en vigor las Leyes de Indias, la Ordenanza de Minería, de Intendentes y de Gremios, legislaciones, que no consideraban a los nativos, como seres humanos, sino como una cosa y no reglamentaban la pena de muerte, pero la aplicaban. Durante los 300 años de dominación española cobran vigencia las Leyes de Toro y la recopilación de Felipe II, lo mismo que la Recopilación de Carlos IV, que contemplaba la pena máxima; y que dejaban una gran huella en el tiempo." ²³

²³ MALDONADO MONROY, Raúl. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 22.) y la Pena de Muerte. Memoria del Simposio: "La Pena de Muerte". Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 1993. págs. 85 y 86.

Concretamente encontramos que fue a través de la Santa Inquisición que se practicó la pena capital, toda vez que la herejía no solamente constituía un atentado contra la religión católica sino que era un delito grave que se castigaba siempre con la muerte. En este caso, el medio de ejecución era la hoguera, además de utilizar diversas formas de tortura que terminaban provocando la muerte.

En consecuencia, la pena de prisión tuvo aplicación en la época colonial, de tal manera que surgieron diversas cárceles, pero esto no significó la abolición de la pena de muerte, toda vez que siguió practicándose en aquel periodo de nuestra historia.

3) EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

En los primeros años del México independiente hubo un periodo de inestabilidad e inseguridad, por lo tanto, en materia de legislación penal se dictaron algunas medidas de emergencia a través de las cuales se disponía que quienes cometían, por ejemplo, robo con violencia y asalto se les impusiera la pena capital.

A través del Decreto de fecha 27 de septiembre de 1823 se estableció un procedimiento sumario para juzgar a los salteadores de caminos y castigarlos con la pena de muerte. Posteriormente, el 9 de junio de 1853, el general Santa Anna prescribe la pena de muerte para los traidores a la patria. Por consiguiente, de acuerdo con las circunstancias hubo necesidad de aplicar sanciones severas, entre las cuales estaba la pena de prisión y la de muerte.

No podemos dejar de reconocer la estrecha relación que hubo en los primeros años del México independiente entre la pena de prisión y la de muerte, de tal manera que se llegó a disponer que no se eliminaría esta última hasta que se estableciera una organización carcelaria que integrara nuestro sistema penitenciario.

Al respecto, Gustavo Malo Camacho comenta que sobre el tema es importante el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, que estableció algunas disposiciones referentes a la pena de muerte, pero haciendo mención también al sistema penitenciario,

diciéndose lo siguiente: "Con criterios similares se la mencionó (a la pena capital) en el segundo proyecto de Constitución de 1842, en el artículo 13, fracción XXII, de donde pasó a las Bases Orgánicas acordadas en diciembre de 1842, en el artículo 181, para después pasar a la Constitución de 1857, artículo 23, donde fue objeto de serios debates, para ser recogida con la expresa limitación de que sólo se la recogía hasta en tanto se lograba en el país, la existencia de un sistema penitenciario, que, según se reconocía era hasta entonces inexistente." ²⁶

De lo anterior se deduce que en el año de 1857 se aceptaba que no existía un sistema penitenciario en nuestro territorio, lo cual justificaba en cierto grado la aplicación de la pena de muerte.

Ahora bien, hay que entender que el nuevo Estado independiente tuvo como objeto fundamental legislar y organizar primeramente lo relativo al orden constitucional, por lo que no se le prestó atención a

²⁶ MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. op. cit. pág. 608.

disposiciones de carácter penitenciario, por lo tanto, es fácil comprender que no había normas que regularan el sistema de la prisión, hasta que en la Constitución de 1857 se establece de manera expresa lo concerniente al sistema penitenciario.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que no había prisiones en el México independiente, antes bien prevalecían algunas cárceles caracterizadas por la promiscuidad y deficiencia en sus instalaciones y personal, lo que naturalmente repercutía en pésimas condiciones para los internos.

Además, dentro del propio gobierno del México independiente se establecieron algunos centros penitenciarios, en los cuales fue imposible lograr la readaptación de los sentenciados, pero no sólo eso sino que empezaron a surgir algunos problemas, como la sobrepoblación, convirtiendo a dichos centros en lugares nocivos, insalubres y poco favorables para la readaptación social de los internos. Así mismo, siguió dándose el tormento y los malos tratos que

hacen de las prisiones sitios indeseables y hasta peligrosos.

En este contexto fue el Congreso Constituyente de 1857 el que percibió la necesidad en materia penitenciaria, dando lugar a normas fundamentales que empezaron a sentar las bases para la integración de un Derecho y sistema penitenciarios de carácter humanitarios fundados en normas de alto rango. Así, encontramos que en los artículos 18, 22 y 23 de la Constitución de 1857 se contienen dichas bases en los siguientes términos:

"Artículo 18. Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero."

"Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes,

los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales."

"Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley." "

Con las anteriores normas se marca claramente la diferencia entre prisión preventiva y la prisión con fines punitivos. Además, cabe destacar que en el artículo 23 se anuncia ya el establecimiento de un régimen penitenciario, el cual, lamentablemente, no pudo lograrse debido a los conflictos internos y externos que

" Artículos citados por TENA RAMÍREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México 1808-1979. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1980. págs. 609 y 610.

enfrentaba nuestra nación en aquella época, lo que se prolongó hasta los inicios del siglo XX, que también se vio afectado con el movimiento revolucionario de 1910.

A pesar de las normas aludidas no se logró que mejoraran las condiciones en las cárceles, por ello algunos autores han dicho que: "La historia de la prisión en México, al igual que la del resto del mundo se encuentra ligada al horror, al sufrimiento y a la constante violación de los derechos humanos de los reclusos, así una costumbre europea que se extrapoló a nuestro país, entre muchas otras, fue la deportación de presos a lugares remotos, alejados de poblaciones; en México a partir de 1860 se practicó el traslado penal de rateros y vagos a Yucatán, y posteriormente al Valle Nacional -valle de la muerte- en Oaxaca, entre otras formas de deportación, y fue hasta 1905 que en un decreto del General Porfirio Díaz, se destinó a las Islas Mariás para el establecimiento de una Colonia Penitenciaria dependiente del Gobierno Federal." ²⁸

²⁸ LABASTIDA DÍAZ, Antonio y otros. El Sistema Penitenciario Mexicano. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria. México. 1996. pág. 21.

En consecuencia, el sistema penitenciario mexicano se inició con algunas deficiencias y carencias, abundando más la promiscuidad, el tormento y las medidas afflictivas, no obstante, fue un avance significativo el hecho de contar en el siglo XIX con centros de reclusión en donde ya se procuraba la readaptación social de los delincuentes, misma que hasta la fecha no puede decirse que se ha alcanzado de una manera plena.

Una de las cárceles más conocidas que se estableció en el siglo XIX fue la de "Belén", misma que desapareció posteriormente, pero los reclusos fueron trasladados al "Palacio de Lecumberri", el cual funcionó durante 76 años, llegando a ser insuficiente, por lo que rebasó las expectativas en cuanto al número de internos que albergaría, razón por la cual se convirtió en un lugar sobrepoblado que facilitó la corrupción y fomentó mayor delincuencia.

Ya en el siglo XX, concretamente en el año de 1957, se inauguró la Penitenciaría de "Santa Martha Acatitla" para recluir a los sentenciados ejecutoriados.

Posteriormente, en 1959, se estableció el Centro de Sanciones Administrativas, en donde se llevaba a quienes infringían los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

En los años setentas se realizó la llamada "reforma penitenciaria", que fue la más significativa dentro de la evolución de nuestro sistema. En el año de 1976 se inauguraron los Reclusorios Preventivos Norte y Oriente, a los cuales se canalizó la población de los internos que estaban en el Palacio de Lecumberri y en las cárceles locales de Álvaro Obregón y Coyoacán. Por otro lado, el Reclusorio Preventivo Sur fue inaugurado en el año de 1979. Posteriormente se establecieron los Reclusorios Preventivos femeniles, primero el Oriente en 1987, más tarde el Norte en 1989, y finalmente el Sur en 1992.

Actualmente, de conformidad con el artículo 18 constitucional, contamos con un Sistema Penitenciario Nacional, integrado con centros de reclusión en los que se siguen programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la

recreación que faciliten al interno su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva.

Para el profesor Roberto Reynoso Dávila hay ciertas necesidades mínimas que deben cubrirse en todo sistema penitenciario, incluyendo el mexicano, las cuales son:

- a) tratamiento humano de los presos;
- b) su organización debe encaminarse siempre a la reeducación y readaptación social del culpable;
- c) un régimen de asistencia social, moral, religiosa y de educación intelectual;
- d) régimen disciplinario firme pero humano;
- e) una clasificación de los reclusos encaminada a facilitarles el tratamiento adecuado;
- f) separación de los detenidos en prisión preventiva de los reos sentenciados;
- g) departamentos especiales para mujeres, jóvenes, enfermos, anormales, viciosos, peligrosos, etc.;
- h) un régimen sanitario, higiénico y alimenticio adecuado;
- i) una organización de cultura física y la asistencia médica necesaria;

j) Un régimen de trabajo principalmente encaminado a la formación profesional del recluso como medio de subvenir a sus necesidades en vida libre, trabajo diversificado en talleres, labores agrícolas, industrias extractivas, artesanado, tareas manuales o de oficina; y

k) mejoramiento de los sistemas de libertad condicional, provisional, vigilada o preparatoria." 29

Tomando como referencia los anteriores lineamientos se puede decir que las primeras décadas del siglo XX demuestran que las prisiones en nuestro país eran de pésimas condiciones, para lo cual basta citar como ejemplo el establecimiento penitenciario conocido como Lecumberri, caracterizado por ser un lugar de aflicción en vez de readaptación, por esa razón y por su misma estructura se le conoció también como el "Palacio Negro".

No está por demás mencionar que algunos gobiernos procuraron mejorar las condiciones de las cárceles en México, por ejemplo, "durante el periodo de 1940 a 1946 destaca el interés constante del Gobierno Federal por las

29 REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. cit. pág. 152.

tareas de prevención y readaptación social, pero obstaculizadas por una difícil situación económica, y en muchas ocasiones por la inmoralidad de las autoridades de los establecimientos penitenciarios." ³⁰

Al parecer, los dos últimos aspectos mencionados son los principales obstáculos que han afectado a nuestro régimen penitenciario, nos referimos al escaso presupuesto que se destina para tal efecto, pero el mayor problema es la corrupción de las autoridades relacionadas con la materia penitenciaria. Dicha corrupción involucra desde los directores hasta el personal de custodia, inclusive, algunos de los mismos internos ejercen actos de dominio y corrupción dentro de las prisiones.

Ahora bien, conviene distinguir entre la situación carcelaria y la legislación penitenciaria, ya que si bien ambas coinciden, también representan aspectos diversos que podemos separar. Así, encontramos que uno de los esfuerzos realizados para mejorar la situación de las

³⁰ CASTAÑEDA GARCÍA, Carmen. Prevención y Readaptación Social en México (1926-1979), Publicación del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984. pág. 61.

cárceles en nuestro país fue a través de la llamada "reforma penitenciaria", llevada a cabo durante el sexenio de 1970 a 1976. Elena Azaola comenta que mediante esa reforma se propuso "la creación de un nuevo derecho penitenciario mexicano, la construcción de modernos centros de readaptación social para adultos y para menores, la selección y formación de personal idóneo para las tareas correccionales y la creación del Instituto Nacional de Criminología, como eje de la docencia y de la investigación en el capo ideológico." "

De esa reforma penitenciaria surge la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971. Por otro lado, surgió el Instituto Nacional de Ciencias Penales, inaugurado en el año de 1976.

La ley aludida, la institución creada y los esfuerzos realizados no fueron suficientes para que se alcanzara un pleno y moderno sistema penitenciario capaz de resolver

" AZAOLA GARRIDO, Elena. La Institución Correccional en México: Una Mirada Extraviada. Editorial Siglo XXI. México. 1990. págs. 137 y 138.

los diversos problemas relacionados con la ejecución de las penas, especialmente la privativa de libertad, que debe cumplirse en los establecimientos denominados ahora como Centros de Readaptación Social.

Es indudable que la prisión y el sistema penitenciario deben ser instrumentos adecuados para resolver problemas, no para fomentarlos, por lo tanto deben desaparecer las injusticias y sufrimientos que aún se perciben en las prisiones. Se requiere, entonces, una "reforma penitenciaria" más profunda de lo que se ha hecho. Afortunadamente, los cambios sobre la materia no se han detenido, toda vez que existen nuevas disposiciones para mejorar nuestro sistema penitenciario.

Es importante mencionar lo que la profesora Ma. de la Luz Lima considera como una evolución relacionada con la prisión, la cual ha pasado por las siguientes etapas:

"En la primera etapa la prisión (cárcel), fue un lugar de guarda en donde se debía tener seguros físicamente a los prisioneros. Es reciente su paso a la detención como penalidad.

Después surge el periodo de explotación, dado el valor económico de la fuerza de trabajo de los reclusos (presidio-penitenciaria).

Más tarde se dio la fase correccionalista y moralizadora. A esto responden las instituciones de los siglos XVIII y XIX, surgiendo el sentido propio del término prisión.

Y, por último, está el periodo readaptador y resocializador, subordinado a la individualización penal y al tratamiento penitenciario y pospenitenciario." "

En México, el periodo readaptador se inició a principios del siglo XX. Concretamente puede decirse que fue a través de la Constitución de 1917 cuando se enfatiza la readaptación social de los sentenciados, siendo esto el objetivo del sistema penitenciario cuyas bases se establecen en el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, cabe mencionar que en la propia Constitución Política Federal se conserva, al lado de la

" LIMA MALVIDO, Ma. de la Luz. Voz: Prisión. En Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1996. pág. 2546.

pena de prisión, la pena de muerte para algunos delitos, pero aboliéndola por completo en el caso de los delitos políticos. Esto significa que en nuestro Derecho nacional se ha conservado, hasta la fecha, subsistente la pena de muerte, aunque esto sólo ha sido dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la pena de muerte en México ha quedado solamente expresada en el texto constitucional federal para algunos delitos, pero en la práctica no se está llevando a cabo sobre todo porque los estados de la República han decidido no incluirla dentro de sus ordenamientos locales. Esto significa que en el fuero común hay un criterio orientado hacia la no aplicación de la pena capital.

En relación con lo anterior encontramos que el Código Penal de 1871 sí regulaba la pena de muerte, pero el vigente Código Penal de 1931 ya no la contempla dentro de sus disposiciones. Lo mismo sucede en la legislación penal de los estados de la República.

Como ejemplo cabe citar la legislación del estado de México, comentada por Raúl Maldonado Monroy en los siguientes términos: "La pena de muerte en la legislación del Estado de México, ha evolucionado siguiendo el criterio de los ordenamientos del Distrito Federal; y no olvidamos las experiencias del pasado, cuando el Licenciado Alberto García Pliego, Gobernador del Estado en el año de 1875, publicó el primer Código Penal, que rigió la vida jurídica de nuestro Estado, del que sobresale el artículo 71 que contemplaba la pena de muerte. En el año de 1916 el General y Doctor Rafael Zepeda, tomado en cuenta la situación caótica que vivía el país, expide un decreto en que se declara vigente para el Estado de México, el Código Penal de 1871 del Distrito y Territorios Federales. Posteriormente al ocupar la Gobernatura el Ingeniero Salvador Sánchez Colín, se publica el día 7 de abril de 1956, el Código Penal que entró en vigor treinta días después de su publicación aplicándose la pena de muerte para el traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de

caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar." 33

No obstante lo anterior, los Congresos estatales han ido suprimiendo localmente la pena de muerte, de tal manera que durante los años setentas ya no se encontraba algún Código Penal local que tuviera normas relativas a la pena capital.

Por lo tanto, existe cierta uniformidad dentro del fuero común orientada a la no aplicación de la pena de muerte, pero al subsistir dicha pena en la Constitución Política Federal deja abierta la posibilidad para que alguna legislatura local la establezca y se proceda a su aplicación, aunque por las circunstancias de nuestro medio es difícil que ocurra tal supuesto, ya que más bien se está enfatizando la aplicación de la pena de prisión, a pesar de las deficiencias que giran en torno de la misma y aún cuando no está alcanzando su objetivo de readaptación social del delincuente.

33 MALDONADO MONROY, Raúl. op. cit. pág. 89.

Efectivamente, la pena de muerte ha dado paso a la de prisión para que esta última sea el eje y sustento del sistema penitenciario, mismo que será entendido más, en cuanto a su concepto, características y normatividad en los capítulos siguientes, en donde nos dedicaremos de manera concreta a esas cuestiones.

CAPÍTULO III

CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL SISTEMA PENITENCIARIO

1) CONCEPTO DE SISTEMA PENITENCIARIO.

El sistema penitenciario se refiere a la organización y funcionamiento de los centros de reclusión, en los cuales se ubica a las personas privadas de su libertad, quienes pueden estar en calidad de procesados o sentenciados y sometidos a los tratamientos correspondientes para que, en su caso, se procure su readaptación social, pero mereciendo en todo momento el respeto a sus derechos fundamentales.

Para tener una noción acerca del tema que nos ocupa destacamos lo que dice el Dr. Luis Marcó del Pont, quien afirma lo siguiente: "los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y

surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos." "

De acuerdo con lo anterior, los diversos problemas carcelarios dieron origen a la integración del sistema penitenciario, el que comprende toda una organización institucional y jurídica para resolver la pésima situación en que se encontraban los acusados por ciertos delitos, quienes además eran torturados y sometidos a diferentes sufrimientos.

A pesar de la evolución que ha experimentado el sistema penitenciario no se puede afirmar categóricamente que se han solucionado esos conflictos, ya que no se han cumplido del todo los objetivos propuestos sobre la materia, entre los que destaca la readaptación social del delincuente.

Doctrinalmente se han dado varios conceptos del sistema penitenciario, por ejemplo, el profesor Jorge

" MARCÓ DEL PONT, Luis. op. cit. pág. 135.

Ojeda Velázquez comenta que mediante él se establecen las bases para dar tratamiento a los delincuentes sometidos a la pena de prisión, teniendo como finalidad esencial su readaptación, por esa razón lo define como un "conjunto de reglas que un determinado ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas, con el fin de obtener en el mejor modo posible los fines que se ha propuesto alcanzar." "

Debe notarse que el sistema penitenciario está vinculado con la ejecución de penas, concretamente cuando éstas consisten en la privación de la libertad, es decir, la pena de prisión. Debido a su trascendencia, el sistema penitenciario no solamente incluye un conjunto de normas, sino también comprende principios, programas, planes y procedimientos establecidos para la ejecución de la pena de prisión, dándose especial interés a la situación de los sentenciados para que se logre su readaptación social.

Además, como lo resalta el profesor Sergio García Ramírez: "El sistema penitenciario implica elementos

" OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. op. cit. pág. 85.

subjetivos: los integrantes de la 'profesión penitenciaria'; y objetivos: los datos de tratamiento: trabajo, educación, atención de la salud, relaciones con el exterior, etc." ¹⁶

Consecuentemente, el sistema penitenciario comprende una organización en donde se conjugan diferentes elementos y recursos, tanto humanos como materiales. Dentro del aspecto humano está el personal penitenciario, mismo que tiene mucha importancia, por lo cual nos referiremos a él más adelante.

El sistema penitenciario mexicano implica la organización de los centros de reclusión, tanto federales como locales, teniendo como fundamento legal el artículo 18 de nuestra Constitución Política Federal, en donde se dispone que existe la prisión preventiva, pero sólo para los delitos que merezcan pena privativa de libertad. El sitio de ésta debe ser distinto del que se destina para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. Editorial McGraw-Hill. México. 1989. pág. 94.

En relación con esto, José Luis Alvarado Ruiz dice que: "el Sistema Penitenciario Mexicano alude a una organización carcelaria federal y estatal, informada por los mismos principios y por iguales fines." "

Por lo tanto, se puede decir que nuestro sistema penitenciario es la organización nacional que se integra con treinta y dos sistemas estatales, en los cuales deben cumplirse las mismas bases y fines, todo lo cual se orienta a la readaptación social del delincuente a través de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, según lo prevé el precepto constitucional invocado.

Es importante destacar que en nuestra legislación se habla de sistema y régimen penitenciarios, los cuales son términos diferentes, por ejemplo, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal se hace referencia al régimen penitenciario. Concretamente, en el artículo 12 se prevé que para la ejecución de las

" ALVARADO RUIZ, José Luis. El Sistema Penitenciario Mexicano. En Revista Mexicana de Justicia. Nueva Época. Procuraduría General de la República. México. 1997. pág. 90.

sanciones privativas de libertad se establecerá un régimen progresivo y técnico, que constará por lo menos de dos periodos, uno de estudio y diagnóstico, y otro de tratamiento, dividido en varias fases, a saber: en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

Así mismo, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal señala en su artículo 60 que en los reclusorios y centros de readaptación social, se aplicará el régimen penitenciario, progresivo y técnico que constará de periodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos, y se enfatiza la necesidad de que los estudios de personalidad se actualicen periódicamente desde que el recluso quede sujeto a proceso.

No debe confundirse el sistema con el régimen penitenciario ya que no son términos sinónimos. En cuanto a esto, la profesora María de la Luz Lima Malvido, dice que: "Los términos sistema, régimen y tratamiento suelen

usarse indistintamente. El sistema penitenciario es una expresión de sentido eminentemente doctrinal. Es la organización creada por el Estado en que tiene cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente la integran. Existe una relación de género (sistema) a especie (régimen)." 38

Con base en lo anterior tenemos que el sistema penitenciario es una organización dentro de la cual se encuentra el régimen, el cual se refiere a las condiciones y características que se siguen en una institución carcelaria para cumplir el fin de la readaptación social. En consecuencia, el sistema es un género que incluye al régimen penitenciario como una especie. Por su parte, el régimen comprende al tratamiento que se aplica a cada interno en particular, por lo tanto, no se puede afirmar que sean expresiones sinónimas, aún cuando se refieran al mismo tema.

Enfatizando la diferencia entre sistema y régimen, la Dra. Emma Mendoza Bremauntz, dice que: "Aún cuando existe

³⁸ LIMA MALVIDO, María de la Luz. Voz: Sistema Penitenciario. En Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pág. 2931.

un uso frecuente de ambos términos como equivalente, el diccionario precisa el término régimen como 'Conjunto de reglas que se imponen o se siguen. Reglamento que se observa en el modo de vivir y sobre todo de alimentarse. Forma de gobierno; uso metódico de los medios necesarios para recobrar la salud o para mantenerla' y en cuanto a sistema, se le define como: 'combinación de partes reunidas para obtener un resultado o formar un conjunto. Modo de organización. Modo de gobierno'. Hay autores, como Beeche Luján y Cuello Calón, que consideran que sistema y régimen penitenciario son sinónimos, pero en razón de los conceptos transcritos y los argumentos que se manejan, son más exactos los planteamientos de otros autores como García Basalo y Neuman, que consideran que el sistema es el género y el régimen la especie..." "

Es evidente que no es lo mismo el sistema y el régimen penitenciarios. El primero se refiere a la organización en general para la ejecución de las sanciones penales, mientras que el segundo implica las reglas concretas que deben seguirse en la aplicación de

" MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho Penitenciario. Editorial McGraw-Hill. México. 1998. pág. 89.

la pena de prisión, por lo tanto, el sistema es de mayor amplitud, por esa razón es considerado como el género.

En efecto, el sistema penitenciario comprende diversos elementos, recursos y disposiciones, entre estas últimas están las normas aplicables a los individuos sometidos a una pena de prisión, mismas que integran el régimen penitenciario, el cual se aplica a través de tratamientos individualizados mediante los cuales se pretende lograr la readaptación social de los sentenciados.

Para precisar la relación de género a especie que hay entre el sistema y el régimen penitenciarios, Roberto Reynoso Dávila comenta que si bien existe una corriente doctrinaria que considera como sinónimos ambos términos, "... merece más aceptación la postura de aquellos que afirman una tajante diferenciación entre ambos y consideran que existe una relación de género a especie de uno a otro. -Refiriéndose al régimen penitenciario dice que ha sido definido como- el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para

procurar la obtención de la finalidad particular que le asigna a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada." ⁴⁰

Cabe agregar que el sistema penitenciario se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social, y el régimen penitenciario es parte de esta organización. Así, dicho régimen se refiere al tratamiento de carácter progresivo y técnico que, con auxilio en diversas disciplinas, tiene por objeto determinar el tipo de trato que debe recibir cada sentenciado en particular.

Debe enfatizarse que el régimen penitenciario tiene carácter progresivo y técnico y consta de periodos de estudio, diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en internación y de tratamiento preliberacional. Esto confirma que dentro del régimen se encuentra el tratamiento penitenciario, mismo que por su importancia será estudiado posteriormente.

⁴⁰ REYNOSO DÁVILA, Roberto. op. cit. págs. 123 y 124.

2) LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

En la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal se establecen las bases para la organización de los centros penitenciarios, disponiéndose en la parte final del artículo 12 que la readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente. De esto se deduce que es la readaptación social la finalidad más importante que se sigue en los centros de reclusión.

Ahora bien, el artículo 24 del ordenamiento legal invocado señala que los centros de reclusión integrantes del sistema penitenciario del Distrito Federal se clasifican en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, pudiendo ser de alta, media, baja y mínima seguridad. Por otra parte, existen las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria.

El precepto aludido señala que en las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan

sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o cuando se impongan penas en régimen de semilibertad, o bien, cuando estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento. Por otro lado, se ubicarán en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia, o cuando pertenezcan a una asociación delictuosa, o cuando presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad, o bien, cuando hayan favorecido la evasión de presos. Así mismo, en el precepto de referencia se determina que serán destinados a instituciones de media seguridad quienes no sean ubicados en las de mínima, baja o alta seguridad, pero en todo caso la asignación de los internos en las instituciones debe realizarse sin que en ningún caso se recurra a criterios que resulten en agravio de derechos fundamentales de las personas, ni mucho menos que dañen su dignidad humana.

Para complementar lo anterior, el artículo 25 de la ley invocada contempla la existencia de instituciones preventivas, en las cuales sólo se recluirá a indiciados, procesados y reclamados. Mientras que, de conformidad con el artículo 26 de la misma ley se precisa que en las instituciones para ejecución de sanciones penales únicamente se recluirá a los sentenciados ejecutoriados. Con esto se da cumplimiento al artículo 18 constitucional que ordena la existencia de lugares separados para la prisión preventiva y la prisión punitiva.

Como parte del sistema penitenciario se incluye a las instituciones de rehabilitación psicosocial, en las cuales se ubican a los inimputables y los enfermos psiquiátricos; los primeros son aquellas personas reconocidas como tales por el órgano jurisdiccional; y los enfermos psiquiátricos son aquellos sujetos a quienes se les diagnostica un padecimiento psiquiátrico, para tal efecto se requiere la intervención de un médico que certifique el trastorno mental.

Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito

Federal, define a los reclusorios como las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentren restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa.

De acuerdo con esto, los centros de reclusión son ante todo instituciones públicas en donde se internan a los sujetos que han cometido delitos, o se encuentran bajo un procedimiento judicial o administrativo, siempre que del mismo se derive la privación de su libertad.

El precepto antes invocado agrega que el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal se integra por:

- I.- Reclusorios Preventivos;
- II.- Penitenciarias o Establecimientos de Ejecución de penas privativas de libertad;
- III.- Instituciones abiertas;
- IV.- Reclusorios para el cumplimiento de arrestos; y,
- V.- Centro Médico para los Reclusorios.

Cabe enfatizar que los reclusorios preventivos son para indiciados y procesados, debiendo ser lugares distintos de los destinados a sentenciados, quienes serán ubicados en los establecimientos de ejecución de penas privativas de libertad. Así mismo, las mujeres serán internadas en instituciones diferentes de las destinadas a hombres.

En cuanto a las instituciones abiertas, el artículo 107 del Reglamento de Reclusorios, dispone que son los establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de la autoridad competente, deban continuar en ellas el tratamiento de readaptación social, mediante la aplicación de las medidas previstas por el artículo 27, 2do. párrafo del Código Penal para el Distrito Federal, las cuales se refieren a la semilibertad que implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad.

La institución abierta funciona como la última fase del sistema progresivo, en el tratamiento de preliberación. Al respecto, el artículo 43 de la Ley de

Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal regula el tratamiento preliberacional, entendido como el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que establezca la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales.

El artículo 44 de la ley aludida establece los siguientes requisitos para otorgar al interno el tratamiento preliberacional, los cuales son:

I. Cuando haya compurgado el 50 % de la pena privativa de libertad impuesta.

II. Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión.

III. Que haya observado buena conducta.

IV. Que participe en actividades educativas, recreativas, culturales o deportivas que se organicen en la institución.

V. En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

VI. No ser reincidente.

VII. Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.

VIII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando."

Quando se cumplen los anteriores requisitos se obtienen algunos beneficios como los previstos en el artículo 45 de la misma ley, entre los cuales están: la concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico; canalización a la institución abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente, concediéndole permisos de: salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia.

Además, recibe el interno la preparación y orientación para su vida en libertad, pero lo más

significativo es que se permite al sentenciado relacionarse con el exterior reincorporándose gradualmente a su vida social y familiar. Así, el preliberado va obteniendo mayor libertad para lograr su adecuada reinserción a la sociedad.

Consecuentemente, la institución abierta es muy importante toda vez que permite una mayor readaptación social. Por esta razón el profesor Luis Rodríguez Manzanera dice que: "Los establecimientos abiertos representan un alentador futuro, no solamente como una etapa del tratamiento general, sino como una forma de prisión que puede sustituir a la prisión 'cerrada'." ⁴¹

En virtud de los resultados benéficos que pueden derivarse de la institución abierta es conveniente fomentar el tratamiento preliberacional que se lleva a cabo en ésta. Al respecto, el profesor Luis Marcó del Pont recomienda: "La necesidad de incrementar el número de prisiones o instituciones abiertas, atendiendo a las características de gran parte de la delincuencia, porque

⁴¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión, Editorial Porrúa, México, 1998. pág. 67.

posibilita una más efectiva readaptación social, porque un número considerable de internos no deben estar en instituciones cerradas, por resultar más económica, porque permite combatir la superpoblación y hacinamiento de las prisiones clásicas, y porque conforme a la experiencia, permite cumplir con un régimen penitenciario progresivo de acercamiento social." "

En relación con esto tenemos que en el Distrito Federal se estableció en 1994 el Centro Varonil de Externación de Libertad Anticipada y Tratamiento, también llamado CEVELAT, el cual funcionaba para sujetar a internación a aquellos reos que obtenían la preliberación. Actualmente, las personas que se encuentran sujetas al tratamiento preliberacional son canalizadas a la Penitenciaría del Distrito Federal.

Ahora bien, los lineamientos generales para los centros de reclusión se encuentran establecidos en el Reglamento antes invocado. El artículo 120 señala que los reclusorios contarán con el personal directivo, técnico administrativo, de seguridad, custodia y demás que se

" MARCÓ DEL PONT, Luis. op. cit. págS. 174 Y 175.

requiera para su adecuado funcionamiento. El artículo 121 agrega que al frente de cada uno de ellos habrá un Director que para la administración del establecimiento y para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los Subdirectores de Apoyo Administrativo, Técnico y Jurídico, de los jefes de los Departamentos de Observación y Clasificación de Talleres, de Educación, Cultura y Recreación, de Servicios Médicos y de Seguridad y Custodia. Con esto se aprecia que el personal de un centro de reclusión es multidisciplinario y debe estar debidamente capacitado, ya que la tarea a realizar es de mucha trascendencia pues tiene que ver con la readaptación de los internos.

Dentro de la organización de cada reclusorio destaca el Centro de Observación y Clasificación, el cual realiza los estudios respectivos con el objeto de ubicar a los internos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, y para evitar la transmisión y propagación de habilidades delictuosas, además, adopta los criterios técnicos pertinentes de acuerdo con la situación concreta del interno y el tipo de reclusorio, sometiendo su

diagnóstico a la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario, que es el órgano multidisciplinario que toma las decisiones fundamentales en un centro de reclusión.

En relación con esto se encuentra el artículo 42 del Reglamento aludido, en donde se dispone que los internos deben ser alojados en el Centro de Observación y Clasificación, por un lapso no mayor de 45 días, para efectos de estudio y de diagnóstico, así como para determinar con base en los resultados de éstos, el tratamiento conducente a evitar la desadaptación social, lo que será dictaminado por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Refiriéndose al Centro de Observación y Clasificación, Dolores Eugenia Fernández Muñoz dice que: "En esta área los internos deben permanecer para efectos de estudio, diagnóstico, clasificación y determinación de tratamiento, 45 días como máximo, norma que tampoco es respetada. Algunos internos del Reclusorio Norte del Distrito Federal informaron a los supervisores que

ESTA FERIA NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

existen personas viviendo permanentemente allí, debido a que las estancias son alquiladas a quienes las pueden pagar. Según informes de los internos, estos cuartos son usados por los coordinadores como dormitorios, y por los custodios para golpear e intimidar a los reclusos por las noches. En el Reclusorio Sur dicha área se compone de ocho zonas con 12 estancias. Su capacidad es para 96 personas, en el momento de la visita se encontró a 326 internos. También manifestaron los ahí reclusos que los estudios realizados por el personal técnico de la institución para clasificarlos no son tomados en cuenta por las autoridades del establecimiento; que son realmente los internos que ostentan el cargo de coordinadores de dormitorios y los custodios quienes asignan las estancias, atendiendo a las dádivas que reciben." 41

Lo anterior es un ejemplo de las irregularidades que existen todavía en los centros de reclusión, por esa razón no se han cumplido los objetivos que se siguen en materia penitenciaria, consisten fundamentalmente en la readaptación social de los sentenciados, quienes en lugar

41 FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. op. cit. pág. 68.

de ser tratados adecuadamente, son sujetos de abuso por parte de otros internos y en ocasiones hasta de las propias autoridades penitenciarias.

Cabe mencionar, por otro lado, que en los centros penitenciarios también es necesario contar con las instalaciones adecuadas, lamentablemente esto no siempre se cumple, esa es una razón de la sobrepoblación que existe en dichos centros.

En cuanto a la infraestructura de las prisiones algunos autores han dicho que: "Por otra parte desde el diseño se debe priorizar este punto, quien diseña una prisión debe conocer tanto el fin de la pena, que es la readaptación social, como la seguridad misma del centro, por esto, se deben contemplar siempre zonas de seguridad clasificadas en alta, media y baja; entendiéndose por la primera la circulación restringida a toda persona, excepto aquéllas que estén autorizadas expresamente; por zonas de seguridad media se entiende las que se encuentran controladas por las autoridades del centro y por zonas de seguridad baja en las que se permita la

circulación libre, así mismo, debe contemplarse tanto la seguridad interna como externa." "

En relación con esto debemos reconocer que algunos centros penitenciarios fueron contruidos y diseñados como tales desde su inicio, pero otros fueron sitios contruidos para otros efectos y adaptados finalmente para ser centros de reclusión, por lo tanto, es evidente que no siempre se cuenta con las instalaciones adecuadas, además, en la mayoría de dichos centros los espacios previstos para los internos han rebasado su capacidad originando el problema de la sobrepoblación.

En consecuencia, en los centros penitenciarios existen diversos problemas relacionados tanto con los recursos materiales como con los elementos humanos, debido a que las instalaciones son insuficientes y el personal incurre en actos de corrupción, de tal manera que algunas áreas que deberían ser para ciertos internos, por ejemplo, los que se encuentran enfermos o en observación y clasificación, se destinan indebidamente

" LABASTIDA DÍAZ, Antonio y otros. op. cit. pág. 58.

para aquellos sujetos que pagan por ciertos lugares. Así, los centros de reclusión no cumplen con su finalidad primordial que es la readaptación social.

3) EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

Uno de los temas más importantes es el tratamiento penitenciario, en virtud de que mediante él se busca lograr la readaptación de los sujetos que son sometidos a una pena privativa de la libertad. Por lo tanto, el tratamiento va dirigido al individuo que realiza una conducta delictiva y lo aplica todo un equipo de profesionales en diversas disciplinas.

El tratamiento penitenciario ha sido definido por el profesor Luis Rodríguez Manzanera en los siguientes términos: "Por tratamiento entendemos la intervención de un equipo técnico criminológico, es decir interdisciplinario, que cubra al menos las áreas psicológica, social, pedagógica y médica, para dar la atención requerida por el interno." ⁴¹

⁴¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. op. cit. pág. 61.

Debe notarse que en el tratamiento interviene un equipo interdisciplinario, sin el cual propiamente hablando no es posible concebir la existencia del tratamiento, pero dicho grupo de profesionales por sí solo no constituye la esencia del tratamiento, ya que éste implica una terapia en donde se emplean ciertas técnicas y métodos tendientes a alcanzar la readaptación social del sujeto que se encuentra privado de la libertad por haber cometido un delito.

Para que el tratamiento sea efectivo debe ser individualizado, según lo previene el artículo 6° de la Ley que Establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, lo cual requiere la aportación de diversas ciencias y disciplinas a través del equipo de profesionales que interviene, además, deben considerarse de manera concreta las circunstancias personales del sujeto que será sometido al tratamiento, ya que no es posible dar la misma terapia a todos los internos pues tienen necesidades diferentes.

Respecto a la individualización del tratamiento penitenciario, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha dicho lo siguiente: "Habida cuenta de que cada interno es un ser único, diferente a todos, resulta imprescindible individualizar técnicamente el tratamiento. Ello requiere de la clasificación que atienda a un diagnóstico clínico criminológico. Para obtenerlo han de realizarse estudios médico, psicológico, psiquiátrico, pedagógico, laboral, familiar, jurídico, religioso y cultural." 46

Es fundamental la individualización del tratamiento penitenciario, para ello surge la necesidad de que órganos interdisciplinarios como el Consejo Técnico realicen no solamente los estudios respectivos, sino también vigilen y supervisen la aplicación de los tratamientos.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta que para dar un adecuado tratamiento deben realizarse estudios de

46 COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Propuesta y Reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano. Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991. pág. 18.

personalidad y diagnósticos, mismos que han de ser debidamente valorados por el juzgador y la autoridad ejecutora correspondiente, con el propósito de aplicar el tratamiento específico que proceda, según las características y circunstancias que se presenten en cada sujeto.

Los estudios y diagnósticos se derivan de un trabajo multidisciplinario para valorar y atender debidamente a cada sujeto sometido a una pena de prisión. Por consiguiente, es fundamental que un médico, psicólogo y criminólogo, entre otros, trabajen conjuntamente con el propósito de proporcionar a las autoridades competentes todos los datos necesarios para aplicar los tratamientos que más convengan a cada individuo.

Los tratamientos que se aplican incluyen aspectos consistentes en dar orientación psicológica, instrucción, capacitación para el trabajo, e inclusive en proporcionar los medicamentos cuando sean necesarios. Al respecto, el Dr. Sergio García Ramírez, dice que: "no es debido aplicar la misma medicina a todos los enfermos, así sean

víctimas de una sola enfermedad; hay que tomar en cuenta las particularidades individuales. En suma, no hay enfermedades, sino enfermos. Por eso es preciso, tanto en el caso de los enfermos como el de los infractores, individualizar el tratamiento." "

Debe resaltarse la necesidad de que el tratamiento se individualice, ya que no es posible aplicar la misma terapia a todos los sujetos que se encuentren en un centro de reclusión, debido a que sus características son diferentes y exigen un trato distinto para lograr su readaptación. Esto requiere de profundos estudios de personalidad y diagnósticos precisos.

Ahora bien, para que el tratamiento tenga éxito debe enfatizarse su carácter terapéutico. En este sentido es muy acertado lo que dice el profesor Jorge Ojeda Velázquez al afirmar lo siguiente: "Desde este punto de vista, el tratamiento debe ser visto como una verdadera y propia terapia, que tiene por objeto curar y sanar a quien ha errado, sea mediante una actividad práctica

continua, sea mediante una obra de constante sostén moral que ayude primeramente al sujeto a tener confianza en sí mismo y sobre todo a adquirirla en relación a aquellos técnicos que se ocuparán de su reeducación." "

Es indudable que el tratamiento penitenciario implica una terapia en donde de manera fundamental se procure desarrollar la confianza del sujeto que se encuentra en un centro de reclusión, ya que mediante ella será más fácil lograr que se cumplan con los fines del tratamiento orientados a la socialización y readaptación del sentenciado. Para ello, es indispensable la colaboración de expertos en las disciplinas psicológicas, pedagógicas, médicas y criminológicas. De estos expertos dependerá el adecuado estudio de la personalidad del delincuente y el tratamiento más conveniente que debe dársele para lograr el objetivo propuesto.

Enfatizando ese objetivo el Dr. Sergio García Ramírez dice lo siguiente: "Habrà que recordar que hoy día la mira del tratamiento es la socialización del infractor, o

" OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. op. cit. pág. 166.

como también se dice, con apoyo en legislaciones diversas, la readaptación o la rehabilitación social del delincuente; en suma la incorporación de éste a la comunidad corriente, mediante el respeto activo al catálogo medio de valores imperantes en una sociedad dada en el tiempo y en el espacio." 49

En consecuencia, el tratamiento penitenciario es una terapia a favor de los sujetos que han sido privados de su libertad por haber cometido un delito, lo cual implica que tienen la necesidad de recibir cierta atención psicológica, moral, educativa, y en ocasiones hasta médica y psiquiátrica, requiriéndose para ello de la intervención de un equipo interdisciplinario, el cual debe realizar estudios de la personalidad para dar los diagnósticos que sirvan de base para aplicar de manera individualizada el tratamiento respectivo.

La finalidad del tratamiento es la readaptación social del sujeto que se encuentra en un centro de reclusión. Cabe recordar que en el segundo párrafo del

49 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones, op. cit. pág. 249.

artículo 18 constitucional se establecen las bases para la organización del sistema penitenciario mexicano, disponiéndose que el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación son los medios para alcanzar la readaptación social del delincuente.

En cuanto al término "readaptación" el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, afirma que: "Ya la preposición 're' nos choca, pues implica repetición, volver a, por lo que tendríamos que probar que el criminal estuvo antes socializado o adaptado, luego se desadaptó o desocializó y ahora nosotros volvemos a adaptar o socializar; esto es ignorar una realidad criminológica, consistente en que una buena parte de los 'delincuentes' (que son los imprudenciales), nunca se desocializaron, y que muchos de los demás nunca estuvieron adaptados ni socializados, ya que provienen de subculturas criminógenas o padecen notables disturbios psicológicos o procesos anómicos." ⁵⁰

⁵⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. op. cit. pág. 19.

En realidad, un centro penitenciario no es el lugar adecuado para lograr la socialización de las personas, por lo tanto, la prisión en sí misma no sirve para readaptar, de ahí que se requiere la actividad del grupo interdisciplinario y profesional para aplicar la terapia adecuada que permita la readaptación del interno. Esto resalta la trascendencia que tiene el tratamiento penitenciario.

4) EL PERSONAL PENITENCIARIO.

El personal penitenciario es indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema en general y de los tratamientos en particular, para ello se requiere de profesionales altamente capacitados, tanto a nivel directivo, administrativo, técnico y de custodia. Sin embargo, no siempre se cuenta con ese personal, ya que algunas veces se hacen designaciones con base en compromisos o vínculos de amistad, originando que ciertos cargos sean desempeñados por sujetos que no tienen la preparación necesaria.

Desde el proceso de selección es conveniente que los miembros del personal penitenciario queden sujetos a la obligación de aprobar exámenes, antes de asumir su cargo, y durante el desempeño de éste también deben aprobarse los cursos de formación y de actualización que se establezcan para cada categoría y puesto en particular, de lo contrario se contará con personas que no tienen la capacidad para realizar las funciones que se les encomienden, lo que redundará en perjuicio de todo el sistema penitenciario.

De acuerdo con el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, no se hace distinción al referirse al personal penitenciario, en consecuencia, todos los miembros que conforman el Sistema de Reclusorios del Distrito Federal, desde los directivos hasta los elementos de seguridad y custodia, se encuentran sujetos al régimen de selección que fija el artículo 122 del citado ordenamiento, asimismo, sin distinción de categorías, tienen la obligación de participar en los cursos que imparte el Instituto de Capacitación Penitenciaria

para garantizar un mejor personal que cumpla sus objetivos.

Sin embargo, para los directivos y personal administrativo se siguen todavía criterios de privilegio que impiden cumplir con la exigencia de contar con un personal plenamente capacitado en todos los niveles, especialmente los más altos, por lo tanto, si éstos no son los correctos difícilmente lo serán los niveles inferiores.

Consecuentemente, en la actualidad existe una gran variedad de carencias humanas y profesionales del personal penitenciario que se ven reflejadas en deficiencias en el manejo y control de los reclusorios, lo cual repercute de manera directa en el proceso de readaptación social de los internos.

Para tener el personal penitenciario idóneo es indispensable llevar a cabo una correcta selección, evaluación, formación y actualización de todos los individuos que laboran en los centros de reclusión,

además, debe cumplirse un verdadero servicio de carrera en sus diversas áreas.

Uno de los esfuerzos realizados para mejorar las condiciones del personal penitenciario, se llevó a cabo en 1993 a través del Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria, que tuvo como objetivo principal generar nuevas condiciones de capacitación para el mejoramiento profesional de los servidores públicos de los centros penitenciarios, para tal efecto, se impartieron materias como Derechos Humanos, Derecho Penal, Criminología, aspectos médicos y cuestiones especiales de seguridad y custodia.

Por otro lado, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 se propone impulsar un proceso permanente de profesionalización de los recursos humanos, en todas las áreas y especialidades. En consecuencia, dentro del sistema penitenciario, se prevé en el Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2000, la necesidad de contar con un personal altamente calificado para cumplir con el objetivo de la readaptación social,

ya que sus funciones sirven de apoyo terapéutico y preventivo.

Ha sido concretamente el personal de seguridad y custodia el que ha incurrido en mayores abusos debido a que tiene un trato constante con los internos y sus familiares, siendo que su obligación comprende el respeto a los derechos humanos de los reclusos. Al respecto, La Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que algunas de las obligaciones asignadas a este tipo de personal son: "Respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los derechos humanos de los internos, de los visitantes y del personal que labora en la institución penitenciaria, ya que el respeto mutuo entre las personas que conviven en su interior favorecen su tranquilidad y bienestar." "

Así mismo, otra de las obligaciones importantes del personal de seguridad y custodia es abstenerse de cometer actos de tortura y de aplicar tratos crueles, inhumanos o

" COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Derechos y Obligaciones del Personal de Seguridad y Custodia, Secretaría de Gobernación, México, 1995. pág. 9.

degradantes. Consecuentemente, dicho personal debe hacer valer los derechos humanos de los internos, lo cual difícilmente se logra debido a la falta de capacidad y honestidad existentes en este personal.

En concordancia con lo anterior cabe citar el artículo 9° de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en donde se dispone que: "A todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia."

En dicha norma se enfatiza el respeto que debe darse a los internos, fortaleciendo su dignidad humana y procurando darles el mejor tratamiento con el propósito de alcanzar su readaptación social. Para que esto se logre debe existir el personal penitenciario adecuado y profesional.

SITUACIÓN ACTUAL Y PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO

1) NORMACIÓN PENITENCIARIA.

La normatividad penitenciaria es muy amplia en virtud de que se integra con disposiciones de diferente nivel jerárquico, es decir, hay normas constitucionales, federales, locales y hasta reglamentarias. Consideraremos brevemente los ordenamientos legales más importantes relacionados con el sistema penitenciario.

En primer lugar encontramos el artículo 18 de la Constitución Política Federal, el cual establece las bases del sistema penitenciario en México, destacando lo que dispone el párrafo segundo en los siguientes términos:

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas

jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto..."

Aún cuando el precepto anterior se refiere al "sistema penal" es evidente que organiza al sistema penitenciario, por lo tanto, ambas expresiones en este contexto legal son sinónimas y se refieren a los centros de reclusión, en donde se busca ante todo la readaptación de los internos, a través de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

Comentando el precepto constitucional antes transcrito, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala que: "El segundo párrafo del artículo 18 constitucional contiene una prevención concerniente al objetivo de la imposición de las penas, en el sentido de que éstas deben tener, en cuanto a la forma de extinguirlas por diversos

conductos, a la regeneración del delincuente, o sea, a su readaptación social." ³²

Queda claro que la readaptación social es el objetivo fundamental que se desprende del artículo 18 constitucional, y sobre él se estructura toda la normación penitenciaria en México, enfatizándose que la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo son los medios que llevan a la readaptación.

El Dr. Sergio García Ramírez comenta que la Constitución de 1857 ya había establecido bases concretas para que se organizara el sistema penitenciario en nuestro país. De manera específica dice que: "La cuestión del régimen penal o penitenciario, nítida ya en la ley suprema de 1857, se ha planteado en México coordinada a otros temas, que han influido en su solución: federalismo o centralismo penal, particularmente. Además: sustitución de la pena capital por la reclusoria, elementos para el tratamiento del criminal, diversidad de establecimientos,

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésima segunda edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pág. 641.

colonización penal, entre otros puntos de igual envergadura dentro de esta problemática." "

En consecuencia, desde el orden constitucional se establecen las bases para que se organice el sistema penitenciario en México, enfatizando los medios que han de permitir la readaptación social de los internos.

Antes de referirnos a algunas disposiciones federales y locales aplicables al sistema penitenciario, es oportuno mencionar el Estatuto de las Islas Marias⁴, en el cual se establecen las normas esenciales para toda una colonia penal, a fin de que puedan en ella cumplir la pena de prisión los reos federales o del orden común que determine la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con el artículo 2º de dicho Estatuto, el gobierno y administración de las Islas Marias queda a cargo del Ejecutivo de la Unión por conducto de los funcionarios que éste designe, los cuales dependerán

⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Artículo 18 Constitucional: Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1967. pág. 37.

⁵ Publicado en la Sección Cuarta del Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

de la Secretaría de Gobernación. En el artículo 3º se agrega que puede el Ejecutivo Federal permitir que en las Islas Marias residan elementos no sentenciados, por ejemplo, los familiares de los reos.

Por otro lado, encontramos el Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias", del cual resaltamos el artículo 6º que dispone lo siguiente: "Con el fin de lograr los objetivos de la readaptación social, los internos que ingresen a la Colonia Penal deberán reunir características similares en su situación jurídica y personal, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I.- Que la sentencia condenatoria que se hubiere dictado haya causado ejecutoria;

II.- Que no se encuentre el sentenciado a disposición de autoridad judicial distinta a la que dictó la sentencia;

III.- Que de acuerdo con los estudios médicos y de personalidad que al efecto se practiquen, se estime

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1991.

procedente su envío a la Colonia Penal y además, conforme a la pena que se hubiese impuesto al sentenciado, no haya sido considerado con un alto grado de peligrosidad, y no hubiese pertenecido a grupos delictivos organizados;

IV.- Que el tiempo mínimo del tratamiento sea de 2 años a partir del traslado, tomando en cuenta la posibilidad del reo de obtener la libertad preparatoria, provisional, o la remisión parcial de la pena antes de este término;

V.- Que tenga una edad entre 20 y 50 años;

VI.- Que se encuentren sanos física y mentalmente y que no presenten ningún grado de minusvalía; y

VII.- Que su capacidad económica se encuentre dentro del margen establecido en el Instructivo para el Manejo de Datos de Perfil Clínico Criminológico del Interno, para este tipo de colonias.”

Los requisitos anteriores permiten determinar que quienes ingresan a esa colonia penal están en condiciones de trabajar dentro de lo que es una institución que promueve la readaptación social.

Ahora bien, dentro de la "reforma penitenciaria" de los años setentas se expidió un ordenamiento legal muy importante sobre la materia, nos referimos a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados¹⁶, la cual consta de dieciocho artículos comprendidos en seis capítulos, además de cinco artículos transitorios. En esas normas se establecen las bases principales para organizar el Sistema Penitenciario Mexicano a nivel federal.

En el artículo 2º de la ley aludida se reproduce el texto constitucional que señala al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Por su parte, el artículo 3º dispone que: "La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971.

República y se promoverá su adopción por parte de los Estados..."

Actualmente, las atribuciones que enuncia el precepto invocado en relación con la capital de la República, se encuentran delegadas a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, única y exclusivamente para los asuntos del fuero común, por lo que la Dirección mencionada sigue teniendo las mismas atribuciones que enuncia este ordenamiento, solamente para delitos del orden federal.

Debe aclararse que la aplicación de la Ley que nos ocupa depende de un órgano administrativo. Así lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la siguiente tesis que, en su parte conducente, dispone:

"NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, APLICACIÓN DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS...
la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados pertenece al Derecho Penitenciario y quien tiene a su cargo la aplicación de sus normas, es la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, y no del Poder Judicial Federal." ³⁷

A nivel local tenemos que el 4 de diciembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Una de las normas modificadas fue la fracción XXI del artículo 67 del ordenamiento invocado, en donde se faculta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a "...Administrar los establecimientos de arrestos, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común."

De manera complementaria encontramos que el 14 de febrero de 1998 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Acuerdo número 10/98, por el que se delegan a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal las facultades para ejecutar las sentencias penales y determinar los criterios y políticas para

³⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Séptima Época. Volumen 133-138. Parte Segunda. pág. 143.

el otorgamiento de los beneficios de ley, en materia del fuero común, en todo el sistema penitenciario del Distrito Federal.

Así mismo, se promulgó la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal", mediante la cual se establecen las bases para la organización del sistema penitenciario del Distrito Federal, mismo que comprende a los centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, y los de asistencia postpenitenciaria. Las instituciones se clasifican en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad.

En virtud de que la ley referida se basa en los lineamientos del artículo 18 constitucional, procurando ante todo la readaptación social del individuo, cabe insistir que mediante ella se pretende que el infractor vuelva a observar el comportamiento correcto que siguen los integrantes de la sociedad a la que pertenecen. "Se

" Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación los días 17 y 30 de septiembre de 1999.

busca, pues, la conformidad del comportamiento con la cultura prevaleciente." 39

Ahora bien, la ley invocada comprende 70 artículos distribuidos en 9 títulos, tratándose diversos temas como los medios de prevención y de readaptación social, los sustitutivos penales y los procedimientos que deben seguirse para la concesión de beneficios de libertad anticipada. Lo más importante de este ordenamiento es que con mejor técnica jurídica se organiza al sistema penitenciario en el Distrito Federal. Además, señala que la autoridad ejecutora es el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaria y de la Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal. Dependiendo de esta última se encuentra la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, misma que desempeña funciones de mucha trascendencia para dar eficacia al sistema penitenciario.

39 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Comentarios al Artículo 18. En Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo I. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1995. pág. 203.

En cuanto a las disposiciones reglamentarias tenemos el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal⁶⁰. En su artículo 2º se establece que corresponde a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tiene la Secretaría de Gobernación.

De la normatividad mencionada se deduce que el objetivo del régimen penitenciario se orienta hacia el tratamiento a los internos con la finalidad de lograr su readaptación y reinserción a la comunidad libre y productiva. Para tal efecto, se contemplan programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación para facilitar la readaptación social. Desafortunadamente, no se puede afirmar que a pesar del marco jurídico existente al respecto se estén logrando los objetivos en materia penitenciaria, quizá porque el orden normativo es tan

⁶⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 1990.

amplio y poco unificado que se traduce en problemas de interpretación y correcta aplicación de las normas adecuadas.

En relación con esto, el Dr. Sergio García Ramírez comenta que México no tiene una política criminal coherente, eficaz y progresista, la cual no puede alcanzar mientras exista una treintena de códigos penales con sus correspondientes procesales. En realidad, nuestra patria no comprende un conjunto tan heterogéneo de grupos y de estilos de vida que requiera semejante fardo legislativo. "Por ello no hay, jurídicamente hablando, un régimen penitenciario nacional, ni siquiera existe, en muchos de los casos, sistema estatal. Las prisiones suelen ser islas comunicadas entre sí, cuyo horizonte termina donde concluye la muralla que las estrecha; en cada cárcel existe un sistema propio y original o, si se prefiere una falta de sistema también propia y original. Y esto obedece en buena parte a la ausencia de aquello que podría de algún modo llenar el vacío de la ley

penitenciaria nacional: las leyes locales de ejecución de penas."⁶¹

Esas leyes locales de ejecución de penas ya están surgiendo, pero con algunas diferencias, a veces injustificadas, que ponen de manifiesto la falta de uniformidad de criterios en materia penitenciaria. Además, debemos considerar que el elemento esencial, referente a los internos en los centros de reclusión, no tiene necesidades diversas, antes bien, son las mismas en cualquier parte en donde se encuentren, por esa razón no se justifica la existencia de diferencias substanciales en la regulación del sistema penitenciario.

Por su parte, Dolores Fernández Muñoz afirma que: "La dispersión en leyes, reglamentos y circulares acarrea el problema de desconocimiento, falta de aplicación e incorrecta interpretación de las mismas. En este sentido es deseable lograr la unificación de las diversas disposiciones referentes a la ejecución penal en un

⁶¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones. op. cit. pág. 333.

código o una ley, dotando así de homogeneidad a la materia penitenciaria." 62

Ante esto sería conveniente que se expidiera una Ley Federal de Ejecución Penal con el propósito de lograr la unificación que se requiere en materia penitenciaria. Para tal efecto es necesario respetar y reglamentar las normas constitucionales existentes al respecto. La finalidad de dicha ley implicaría la reducción de los problemas derivados de la existencia de diversos ordenamientos legales, regulando una misma materia con necesidades idénticas en cualquier parte del país. De lo que se trata es de unificar los aspectos esenciales en relación con el sistema penitenciario.

2) VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos tienen mucha importancia a tal grado que las Leyes Fundamentales se encargan de regularlos, tal es el caso de nuestra Constitución Política Federal, misma que en sus primeros artículos

62 FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. op. cit. pág. 61.

consagra diversos derechos de esta naturaleza a los cuales se les contempla como garantías individuales, también conocidos como derechos subjetivos públicos.

En cuanto a esto, Jorge Madrazo dice que: "La lucha por el reconocimiento, la preservación y el efectivo aseguramiento de los Derechos Humanos ha estado presente en todos los periodos de la Historia." ⁶¹

No solamente se han aceptado los derechos humanos prácticamente en todas las regiones del mundo, sino a favor de todos los individuos, independientemente de su situación, lo cual incluye a los sujetos que delinquen.

Ahora bien, cuando una persona comete un delito y es sentenciada a una pena privativa de libertad, se le pueden suspender algunos de sus derechos, entre ellos civiles y políticos, pero no por el hecho de perder temporalmente la libertad ambulatoria eso implica una pérdida del resto de los derechos fundamentales, antes

⁶¹ MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos: El Nuevo Enfoque Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1993. pág. 9.

sustente en la legalidad y en el respeto a los Derechos Humanos de los internos; de otro modo, las medidas disciplinarias se convierten en causa de conflictos y tensiones en los centros." "

En consecuencia, la legalidad y el respeto a los derechos humanos de los internos son fundamentales para conservar el orden en las prisiones y contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados sobre la materia. En este sentido es determinante la actuación por parte de las autoridades, ya que a ellas les corresponde hacer cumplir el orden normativo aplicable al sistema penitenciario.

No obstante, es evidente que dentro de dicho sistema abundan las violaciones a los derechos humanos, lo cual obstaculiza la readaptación social del sentenciado, por esta razón deben aumentarse los esfuerzos que se realicen para fomentar el respeto a esta especie de derechos.

" COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los Derechos Humanos en la Aplicación de Sanciones en los Centros de Reclusión Penitenciaria. Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1995. pág. 5.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha sustentado que: "Uno de los escenarios en los que la defensa de los Derechos Humanos ha requerido de mayor fuerza y dedicación ha sido, sin duda, el ámbito penitenciario. Las razones de ello pueden ser múltiples, pero lo cierto es que la cárcel es un espacio privilegiado para el abuso de poder, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos; por otra parte, ha sido también un espacio de olvido, porque con frecuencia se piensa que un interno es básicamente una persona que ha hecho daño a la sociedad y que por lo tanto debe ser castigado sin miramientos.

Con frecuencia nos olvidamos que la sentencia de privación de la libertad que impone el juez significa que a quienes se interna en la prisión no se les puede privar de todos aquellos derechos civiles, económicos, sociales y culturales que son compatibles con la reclusión. Si algo debe quedar claro es que la privación de libertad persigue afectar la libertad

de ambular libremente en sociedad y no a la privación de otros derechos." ⁶⁵

En efecto, es en las prisiones en donde abunda la violación a los derechos humanos de los internos, siendo no solamente las autoridades y custodios quienes incurren en conductas abusivas, sino de los propios internos hay quienes se consideran con mayor derecho o superioridad, lo que los lleva a afectar a algunos de sus compañeros, violando sus derechos dentro del centro de reclusión.

Para David Garay existen varios problemas dentro de las prisiones, por ejemplo, los de sobrepoblación y corrupción, además, agrega que: "Otro de los problemas importantes dentro de la administración penitenciaria es el de la violación de los Derechos Humanos de los internos y de sus familiares. En este sentido, se cuenta con un programa técnico de Derechos Humanos y de control de gestión, que da seguimiento a las Recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

⁶⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano. Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1995. pág. 11.

así como a las denuncias que internamente se reciben desde cada uno de los centros... Estrechamente ligado al problema anterior está el fenómeno de la corrupción. Hoy en día, queda claro que el ejercicio vertical del poder es una ilusión, y que en la realidad éste se encuentra repartido horizontalmente entre todos aquellos que participan de una relación humana. La corrupción no puede, desafortunadamente, ser abatida por un decreto o por una decisión vertical.”⁶⁶

Es cierto que dentro del sistema penitenciario existe un gran número de denuncias y recomendaciones presentadas por las Comisiones de Derechos Humanos, toda vez que de manera constante se reportan tratos crueles e inhumanos, así como la existencia de instalaciones insalubres e inadecuadas.

Desde luego, se ha pretendido resolver este problema, pero sin que hasta la fecha hayan funcionado las medidas adoptadas, entre ellas, la aplicación de sanciones al personal penitenciario, la rotación de quienes ocupan

⁶⁶ GARAY, David. La Práctica Penitenciaria Mexicana. Editorial Porrúa. México. 1995. págs. 256 y 257.

mandos medios, la eliminación de todo tipo de concesiones y el seguimiento de las denuncias y recomendaciones hechas en contra de los servidores públicos que laboran en los centros de reclusión.

Ante esta situación es necesario fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos de los internos en centros de reclusión, la cual debe ir dirigida a las autoridades penitenciarias para que sean las primeras en brindar un trato digno a los reclusos, aplicando sanciones más severas en caso de que no se respeten esos derechos. Esa cultura también debe dirigirse a los propios reclusos, para que entre ellos respeten sus derechos y ante todo los hagan valer en su momento oportuno. Finalmente, los familiares de los internos necesitan también una cultura de respeto a esa especie de derechos humanos, toda vez que al tener a un familiar en prisión deben someterse a las condiciones que se establecen en los centros de reclusión, pero es conveniente que lo hagan con mayor conocimiento de sus derechos y el de sus familiares en prisión.

3) PROBLEMAS EN EL TRATAMIENTO.

Existen diferentes tipos de tratamiento penitenciario, los cuales de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal se dividen en: fases de tratamiento en internación, tratamiento en externación, preliberacional y postpenitenciario.

En cuanto a las fases de tratamiento en internación encontramos que el mismo se basa en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos practicados al sentenciado, los cuales deben ser actualizados periódicamente para poder determinar la fase concreta de tratamiento que debe seguirse.

Es en esta especie de tratamiento en donde predomina el carácter individualizado del mismo, por lo que resulta necesario tomar en cuenta las características peculiares del interno y los avances logrados durante su tratamiento, el cual siempre será dentro de un centro de reclusión y los medios que se siguen para él serán en

todo caso la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

El principal problema en relación con este tratamiento tiene que ver con el estudio de personalidad de cada interno, el cual lo realiza el Consejo Técnico Interdisciplinario y sirve de base para la clasificación de los reclusos de acuerdo a los resultados y a las instalaciones que para tal efecto cuente cada centro de reclusión.

El problema consiste en que los estudios de personalidad no siempre demuestran las características propias de cada interno, toda vez que existen algunos aspectos criticables, por ejemplo, en la clasificación y evaluación de un interno, de la cual se deriva su ubicación y algunos beneficios.

Además, el personal encargado de aplicar dichos estudios no siempre tienen la debida preparación y honestidad como para dar resultados plenamente confiables. Por lo tanto, considero de suma importancia

que los centros penitenciarios cuenten con el personal adecuado, capacitado y calificado, tanto ética como profesionalmente para la aplicación del estudio que determina el éxito del sistema técnico-progresivo de readaptación.

Por otro lado, no siempre se cuentan con las instalaciones y condiciones necesarias para un correcto estudio de la personalidad, consecuentemente, el tratamiento que de él se derive será infructuoso. Al respecto, algunos autores han dicho que: "El tratamiento en muchas instituciones se ve obstaculizado en función de que no se reúnen las condiciones adecuadas para lograr acciones integrales e individualizadas. Se requiere incrementar la aplicación de programas técnicos, con manuales y reglamentos, impulsando, por otra parte, la creación o mejoramiento de las áreas médicas, la dotación de medicamentos y la debida atención." ⁶⁷

Ante esto se requiere prestar mayor atención a los estudios de personalidad que se realicen a los internos,

⁶⁷ LABASTIDA DÍAZ, Antonio y otros. pág. 35.

ya que de ellos puede derivarse un mejor tratamiento que lleve a la readaptación social, por lo tanto, es conveniente mejorar las instalaciones y técnicas que puedan emplearse para tal efecto, pero ante todo se requiere de un personal altamente calificado que actúe de acuerdo a una ética profesional que impida sobornos y corrupción que tanto afectan a nuestro régimen penitenciario.

En cuanto al tratamiento en externación encontramos que el mismo tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera, y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada, según lo previene el artículo 38 de la ley antes invocada.

De acuerdo con el artículo 33 de la propia ley aludida, el tratamiento en externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, mediante el cual se somete al sentenciado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores

sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitan una adecuada reinserción a la sociedad.

De conformidad con el artículo 34 de la ley en cuestión, solamente se atenderá al sentenciado en las instituciones de tratamiento en externación cuando:

"I. La pena privativa de libertad impuesta no exceda de 5 años.

II. Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de libertad provisional bajo caución.

III. Sea primodelincuente.

IV. Cuento con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 o más años.

V. Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado.

VI. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita." ⁶⁸

⁶⁸ Este artículo fue modificado mediante reformas a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de julio del 2000.

Por lo tanto, el tratamiento en externación es un beneficio que se concede a quienes reúnen algunos requisitos, procurando que tengan mayor contacto con el exterior que con el centro de reclusión. Por esa razón este tratamiento comprende salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna, o bien, salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos. Además, se prevé un tratamiento terapéutico institucional durante el tiempo que no se labore o estudie, con ello se pretende reforzar los elementos que se orientan a la readaptación social del sentenciado.

Cuando se obtiene el beneficio del tratamiento en externación se contraen algunas obligaciones, como las de presentarse ante la Autoridad Ejecutora, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados, además, el beneficiado debe abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes. En caso de dejar de cumplir esas obligaciones se pierden los beneficios derivados del tratamiento en externación.

Por otro lado, el artículo 43 de la ley de referencia contempla el tratamiento preliberacional, mismo que ya lo tratamos en el capítulo tercero cuando hablamos de las instituciones abiertas.

Respecto al tratamiento postpenitenciario debe entenderse como la ayuda que se le da a una persona excarcelada para que pueda incorporarse nuevamente a la sociedad integrándose de una manera productiva. En este caso más que una terapia se requieren algunos aspectos e instituciones que ayuden al liberado a lograr su reinserción social, toda vez que por sí solo difícilmente podrá integrarse a la sociedad.

La ley de la materia no se refiere propiamente a un "tratamiento", sino que regula en el Título Noveno la "Asistencia Postpenitenciaria", dedicando solamente un capítulo con dos artículos muy breves sobre el tema.

En efecto, los artículos 69 y 70 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal señalan que debe haber instituciones de asistencia social

a liberados, para tal efecto, el Gobierno del Distrito Federal establecerá las bases, normas y procedimientos de operación de dichas instituciones, mismas que tendrán como principal objetivo la reinserción social de los externados.

Cuando los excarcelados se encuentran en libertad, se enfrentan nuevamente con una sociedad la cual exige realizar una actividad económica para permanecer productivamente en ella y prevenir así la comisión de delitos. Por esa razón la mayor asistencia y esfuerzo que se haga debe orientarse a lograr el trabajo de los excarcelados, así como su capacitación y adiestramiento para el mismo, lo cual será benéfico no sólo para los mismos liberados sino para sus familiares y en general para la propia sociedad, la que se verá menos amenazada por conductas delictivas y más beneficiada desde el punto de vista laboral y económico.

El profesor Luis Marcó del Pont se refiere a algunos problemas que enfrentan los liberados, diciendo que: "Las tareas de asistencia posterior a la liberación se ve

dificultada por problemas socioeconómicos que escapan a las posibilidades reales de los miembros del Patronato. Las escasas salidas transitorias conspiran contra una política social, al igual que la ausencia de trabajo, antes, durante y después de estar privado de su libertad; los aspectos pedagógicos, de poca instrucción, dificultan cualquier planeamiento posterior. La falta de un peculio tiene una incidencia directa, ya que hemos observado reiteradamente la explotación de los presos por parte de las autoridades o particulares con la complacencia de aquéllas, pagando salarios paupérrimos que de ninguna manera posibilitan que los internos puedan ahorrar para el momento de su egreso." ⁶⁹

En cuanto a esto, propongo que existan programas de autofinanciamiento para que las instituciones de asistencia postpenitenciaria cuenten con más recursos para que puedan tener instalaciones, servicios y personal adecuado que permita una ayuda eficaz a favor de los excarcelados. Así mismo, debe haber un proceso estricto de selección del personal que colabore en

⁶⁹ MARCÓ DEL PONT, Luis. op. cit. págs. 587 y 588.

esas instituciones, para que esté consciente de su labor y tenga cualidades de honestidad y verdadera vocación de ayuda, ya que esto evitará que se explote a los liberados, en lugar de ello habrá de fomentarse su reinserción a la sociedad, ya que este es el objetivo central que debe lograrse con esta asistencia.

Ahora bien, el mayor problema en cuanto al tratamiento se relaciona con la sobrepoblación, la cual significa que en cada centro penitenciario existe un número de espacios destinados a los internos, el cual es rebasado debido a que se alberga una cantidad mayor de personas que se encuentran en prisión, lo que afecta en sus condiciones de vida, de salud y de readaptación social, pero ante todo su tratamiento, ya que no puede ser atendido de la manera que se requiere.

Para enfrentar este problema propongo fomentar la sustitución de la pena de prisión, para lo cual debe otorgarse un mayor margen de arbitrio judicial para que el juez pueda dictar algunos sustitutivos en lugar de la

pena de prisión, con ello se verá reducido el número de personas que ingresan a los reclusorios.

En este sentido, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, ha hecho las siguientes recomendaciones:

"Se debe dar un mayor arbitrio a los jueces, para que puedan aplicar un amplio sistema de medidas y penas alternativas...

Es deseable la sustitución de penas cortas de prisión por arrestos de fin de semana, detenciones vacacionales y/o reclusión nocturna.

Se recomienda la utilización de penas laborales y pecuniarias en lugar de la prisión, buscando para estas últimas un sistema que rompa las chocantes diferencias producidas por las diversidades de fortuna de los reos. Una solución puede ser el sistema día-multa." ⁷⁰

Es muy recomendable que en nuestro medio se fomenten los sustitutivos de la pena de prisión, ya que mediante ellos podrá evitarse la contaminación de los sentenciados con penas cortas de prisión, y es más fácil lograr su

⁷⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. op. cit. pág. 144.

permanencia y adecuación dentro de la sociedad. Por otro lado, se reducirá la población penitenciaria lo que permitiría darle una mejor atención en cuanto a su tratamiento.

4) FALTA DE CAPACITACIÓN PENITENCIARIA.

En los últimos años se ha fomentado la carrera de servicio, procurándose la profesionalización de todo el personal penitenciario, sin embargo, no se puede afirmar que se cuenta en nuestros días con el personal adecuado, pues siguen existiendo, por ejemplo, problemas de maltrato y de corrupción. Por consiguiente, hay una falta de capacitación penitenciaria que ha pretendido subsanarse con cursos y programas dirigidos al personal que trabaja en los centros de reclusión.

Además, a pesar de los esfuerzos, programas y normas existentes sobre la materia, sigue siendo vigente lo que han sostenido algunos autores al afirmar que; "El personal penitenciario resulta insuficiente en la mayoría de las instituciones y al no existir una adecuada

selección del mismo se obstaculiza el cumplimiento del tratamiento de readaptación social, situación que se agudiza ante la falta de una profesionalización de la carrera penitenciaria." ¹¹

Resulta evidente que hay problemas graves relacionados con el personal penitenciario, para que esto se resuelva deben promoverse las actividades del Instituto de Capacitación Penitenciaria. Al respecto, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal destaca en su artículo 122 la necesidad de capacitar al personal penitenciario, estableciendo para tal efecto el Instituto de Capacitación Penitenciaria (INCAPE), dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el cual tiene, entre otras, la función de llevar a cabo la selección, capacitación, docencia, preparación y actualización del personal de los centros de reclusión; asimismo el precepto invocado indica en su segunda parte que el personal será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación

¹¹ LABASTIDA DÍAZ, Antonio y otros. op. cit. pág. 35.

para la función penitenciaria y antecedentes personales. Todo esto es tarea precisamente del Instituto de Capacitación Penitenciaria.

Así mismo, el artículo 123 del Reglamento invocado sostiene que para formar parte del personal de Reclusorios del Distrito Federal, será requisito indispensable acreditar los cursos que imparte el Instituto de Capacitación Penitenciaria.

Como puede notarse, dicho Instituto lleva a cabo funciones muy importantes relacionadas con el ingreso y permanencia en sus labores del personal penitenciario. A este organismo corresponde, en consecuencia, tener un personal capaz, honesto y profesional para brindar el trato que requieren los sentenciados a una pena de prisión.

Cabe señalar que para la Dr. Alma Eva Garcidorasco Arreola, existe una destrucción del sistema progresivo y técnico en las instituciones carcelarias del país, debido en gran parte a cuestiones mercantiles que han

predominado en nuestro medio, siendo provocadas precisamente por el personal penitenciario, en donde, por ejemplo, el tratamiento en externación y la remisión parcial de la pena se venden en las formas más cínicas y deshonestas.

Por lo tanto, la autora mencionada afirma que: "Ahora, ha veintisiete años de la reforma, nadie puede ser capaz de defender el Sistema Planteado, es decir, el Sistema Penitenciario tal y como se preveía en 1971, aunque sí muchos trabajadores y mismos penitenciaristas defienden su trabajo en cualquiera de las instituciones preventivas o penitenciarias, ya sea por idealización del sistema, apuntalando escombros del sistema prescrito por la ley simplemente por necesidad de seguir teniendo un campo laboral.

Los comentarios vertidos por los peritos, estudiosos, investigadores y trabajadores en materia penitenciaria, coinciden en que la pena privativa de la libertad no ha sido lo suficientemente exitosa como para readaptar y conseguir el fin de la prevención especial. El sentido humano, bandera del discurso de la

readaptación, fue tan humano que cayó en los errores del mismo para destruir su propio *habitat* o en otros casos su trabajo; fue tan humano que se permitió toda clase de corruptelas, deslealtades, vicios que hicieron que nunca naciera el Sistema Progresivo y Técnico." "

En efecto, no se ha cumplido el objetivo primordial en materia penitenciaria, consistente en la readaptación social de los internos, debido fundamentalmente a la falta de capacitación del personal que presta sus servicios en los centros de reclusión.

En virtud de las deficiencias planteadas, propongo llevar a cabo una correcta evaluación, selección, formación y actualización del personal de las instituciones de reclusión y establecer un estricto servicio de Carrera en sus diversas áreas, en donde se exija una preparación completa que abarque no solamente conocimientos, sino buena condición física y mental, pero ante todo honestidad y genuina vocación para desempeñar

" GARCIDORASCO ARREOLA, Alma Eva. Construcción y Destrucción del Sistema Progresivo y Técnico en las Instituciones Carlearias. Ediciones Delma. México. 2000. pág. 115.

una función tan delicada como es la de coadyuvar en los tratamientos que reciben los sentenciados en el proceso de readaptación y reinserción social. Si se logra la profesionalización del personal penitenciario a través de dicha Carrera se estará avanzando considerablemente en materia penitenciaria, dentro de lo cual desempeña un papel importante el Instituto de Capacitación Penitenciaria.

Por lo tanto, los esfuerzos que se hagan para mejorar el funcionamiento y eficacia del Instituto de Capacitación Penitenciaria serán un adelanto en la tarea de preparar debidamente al personal, lo que hará posible la readaptación social de los sujetos internos en los centros de reclusión.

CONCLUSIONES

- 1^a. Los antecedentes del sistema penitenciario demuestran que hubo crueldad y tortura en la mayoría de las prisiones. En la actualidad, aún cuando se ha mejorado la condición de las cárceles, sigue habiendo violación a los derechos humanos de los internos, ya que se les maltrata y se les cobra clandestinamente para obtener algunos beneficios que por ley les corresponden, como utilizar los servicios de enfermería cuando se requieran.

- 2^a. La cárcel durante la época prehispánica tuvo fines preventivos y no tanto punitivos, toda vez que era un lugar que servía de espera mientras se realizaba un breve juicio para aplicar sanciones que iban desde los azotes hasta la muerte, pero no se encerraba al sentenciado en prisión por largo tiempo. Por lo tanto, los pueblos prehispánicos tuvieron éxito en el aspecto penitenciario al no tener problemas como ahora, en donde abunda la sobrepoblación en las cárceles.

- 3^a. La situación penitenciaria actual revela que se siguen dando deficiencias en las prisiones, ya que no se están cumpliendo las finalidades de readaptación y reinserción social, por esa razón muchos de los que han sido sentenciados, después de salir de prisión reinciden, con lo cual se puede notar que no están readaptados.
- 4^a. Los diversos problemas carcelarios, como la sobrepoblación y la corrupción de las autoridades y custodios que laboran en los centros de reclusión, reflejan que los gobiernos federales y locales no han podido disminuir los efectos de esos problemas a través de un sistema penitenciario bien estructurado y eficaz.
- 5^a. El tratamiento penitenciario que se aplica a los internos es individualizado, ya que va dirigido a quien comete una conducta delictiva, para lo cual deben realizarse estudios de diagnóstico y personalidad por un equipo de profesionales en diversas disciplinas. Ese equipo no ha sido del

todo profesional debido a los resultados que se han obtenido en el sentido de que los delincuentes no reciben el tratamiento adecuado para que se incorporen productivamente a la sociedad.

6^a. Los medios para la readaptación social de los delincuentes son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, pero en lugar de ellos se fomenta la ociosidad, los vicios y la corrupción, de tal manera que sigue vigente la frase: "la cárcel es la universidad del crimen".

7^a. En virtud de que la legislación penitenciaria tiende a ser dispersa, excesiva y compleja, propongo que se expida una Ley Federal de Ejecución Penal con el propósito de lograr la unificación que se requiere sobre la materia. Para tal efecto, es necesario respetar y reglamentar las normas constitucionales existentes al respecto.

8^a. Ante la crueldad y mal trato que aún sufren los reclusos es necesario que se fomente una cultura de

respeto a los derechos humanos de los internos en centros de reclusión, la cual debe ir dirigida a las autoridades penitenciarias para que sean las primeras en brindar un trato digno a dichos sujetos. Esa cultura también debe dirigirse a los propios reclusos, para que entre ellos respeten sus derechos y ante todo los hagan valer en su momento oportuno. Finalmente, los familiares de los internos necesitan también una cultura de respeto a esa especie de derechos humanos, toda vez que al tener a un familiar en prisión deben someterse a las condiciones que se establecen en los centros de reclusión, pero es conveniente que lo hagan con mayor conocimiento de sus derechos y el de sus familiares en prisión. Además, es necesario que esa cultura de respeto a los derechos humanos se inicie desde la educación básica, a través de las escuelas públicas y privadas.

- 9^a. Para evitar la corrupción en las prisiones, propongo llevar a cabo una correcta evaluación, selección, formación y actualización del personal

de las instituciones de reclusión y establecer un estricto Servicio de Carrera en sus diversas áreas, en donde se exija una preparación completa que abarque no solo conocimientos, sino buena condición física y mental, pero ante todo honestidad y genuina vocación para desempeñar una función tan delicada como es la de coadyuvar en los tratamientos que reciben los sentenciados a una pena de prisión. Para lograr ésto se requiere que el Instituto de Capacitación Penitenciaria cumpla eficazmente sus funciones.

- 10^a. Para disminuir el problema de la sobrepoblación en las cárceles debe aplicarse menos la pena de prisión y fomentar otras medidas como trabajos forzados a favor de la comunidad, sanciones pecuniarias y buscarse ante todo la reparación de los daños que se causen a las víctimas, ya que a éstas les importa más que sean restituidas a la situación en que se encontraban antes de cometerse el delito, cuando sea posible, o bien, que se les paguen todos los daños y perjuicios.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALVARADO RUIZ, José Luis. El Sistema Penitenciario Mexicano. Revista Mexicana de Justicia. Nueva Época. Procuraduría General de la República. México. 1997.
2. ARRIOLA, Juan Federico. La Pena de Muerte en México. Segunda edición. Editorial Trillas. México. 1997.
3. AZAOLA GARRIDO, Elena. La Institución Correccional en México: Una Mirada Extraviada. Editorial Siglo XXI. México. 1990.
4. BARBERO SANTOS, Marino. Pena de Muerte (El Ocaso de un Mito). Editorial Depalma. Argentina. 1985.
5. BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. (Enfoque Interdisciplinario). Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésima segunda edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
7. CASTAÑEDA GARCÍA, Carmen. Prevención y Readaptación Social en México (1926-1979). Publicación del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984.
8. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Derechos y Obligaciones del Personal de Seguridad y Custodia. Secretaría de Gobernación. México. 1995.
9. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los Derechos Humanos en la Aplicación de Sanciones en los Centros de Reclusión Penitenciaria. Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1995.
10. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano. Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1995.

11. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Propuesta y Reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano. Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991.
12. CRUZ BARRERA, Nydia Elizabeth. La Influencia de los Modelos Penitenciarios Estadounidenses en México: Siglo XIX. Revista Mexicana de Justicia. Nueva Época. Número 3. México. 1998.
13. FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. La Pena de Prisión, Propuestas para Sustituirla o Abolirla. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1993.
14. FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar. Traducción de Aurelio Garzón del Camino. Decimonovena edición. Editorial Siglo XXI. México. 1991.
15. GARAY, David. La Práctica Penitenciaria Mexicana. Editorial Porrúa. México. 1995.
16. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Comentarios al Artículo 18. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo I. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
17. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. Editorial McGraw-Hill. México. 1989.
18. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Artículo 18 Constitucional: Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1967.
19. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Sistema Penal Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México. 1996.
20. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones. (La Pena y la Prisión). Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
21. GARCIDORASCO ARREOLA, Alma Eva. Construcción y Destrucción del Sistema Progresivo y Técnico en las Instituciones Carleñarias. Ediciones Delma. México. 2000.

22. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
23. LABASTIDA DÍAZ, Antonio y otros. El Sistema Penitenciario Mexicano. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria. México. 1996.
24. LARIOS VALENCIA, Roberto. Penitenciarista. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991.
25. LINARES ALEMÁN, Myrla. El Sistema Penitenciario Venezolano. Universidad Central de Venezuela. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Venezuela. 1977.
26. MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos: El Nuevo Enfoque Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1993.
27. MALDONADO MONROY, Raúl. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 22.) y la Pena de Muerte. Memoria del Simposio: "La Pena de Muerte". Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 1993.
28. MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1997.
29. MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. INACIPE. México. 1976.
30. MARCÓ DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Segunda reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1995.
31. MELOSSI, Dario y Massimo Pavarini. Cárcel y Fábrica los Orígenes del Sistema Penitenciario (Siglos XVI-XIX). Traducción de Xavier Massimi. Editorial Siglo XXI. México. 1984.

32. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho Penitenciario. Editorial McGraw-Hill. México. 1998.
33. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Justicia en la Prisión del Sur. (El Caso Guerrero). Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1991.
34. MORA MORA, Juan Jesús. Diagnóstico de las Prisiones en México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991.
35. MOVILLA ÁLVAREZ, Claudio. La Cárcel como Organización: Posibilidades de Control. En Ministerio Fiscal y Sistema Penitenciario. Publicación del Ministerio de Justicia. España. 1992.
36. OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1985.
37. REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales. Editorial Porrúa. México. 1996.
38. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Editorial Porrúa. México. 1998.
39. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. Editorial Depalma. Argentina. 1983.
40. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1980.
41. VILLICAÑA ESTRADA, Abel. La Crisis de la Pena de Prisión y los Medios Alternativos. En Perspectivas Actuales del Derecho. ITAM. México. 1991.
42. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Tercera reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1997.